

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
(Seminario de Sociología del Derecho)

LOS EFECTOS DE LA REFORMA AGRARIA EN LA
MOVILIDAD SOCIAL EN MEXICO.

MEXICO, D. F.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JUVENAL VEGA VARGAS

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Sr. Roberto Vega Vega

Y

Sra. Elisa Vargas de Vega

Ejemplos de voluntad, esfuerzo
y disciplina.

Con mi eterno agradecimiento.

A mis hermanos:

Ernestina

Irma

Maricela

Heberto

Francisco Javier

Armando

Con cariño y respeto.

A los Señores Profesores:

Lic. Leandro Azuara Pérez

y

Lic. Gustavo del Castillo Negrete

Preclaros Juristas, a quienes debo el espíritu guía de este trabajo.

Al Sr. Gral, Lázaro Cárdenas del Río

Con admiración y respeto, por su -

trayectoria de hombre íntegro.

A mi pueblo.

A mis Maestros.

**A mis Condícipulos y
amigos.**

T E S I S

EFFECTOS DE LA REFORMA AGRARIA EN LA MOVILIDAD

SOCIAL EN MEXICO

C A P I T U L O I

Forma como se encontraba distribuida la tierra en la época:

- 1) PRECOLONIAL
- 2) COLONIAL
- 3) INDEPENDIENTE

C A P I T U L O II

Los precursores de la Reforma Agraria en México:

HIDALGO.- MORELOS.- FRANCISCO SEVERO MALDONADO
LORENZO DE ZAVALA.- EL PLAN DE SIERRA GORDA.--
PONCIANO ARRIAGA.- EL PROGRAMA DEL PARTIDO LI-
BERAL.- ANDRES MOLINA ENRIQUEZ.- JUAN SARABIA.
LEY ALARDIN.- EL PLAN DE SAN LUIS.- EL PLAN DE
AYALA.- EL PLAN DE VERACRUZ.- LA LEY AGRARIA -
DEL VILLISMO Y DON LUIS CABRERA.

C A P I T U L O III

- 1) LA LEY DE 1915 Y SUS ASPECTOS AGRARIOS
- 2) LA CONSTITUCION DE 1857 Y SUS ASPECTOS AGRARIOS
- 3) LA CONSTITUCION DE 1917 Y SUS ASPECTOS AGRARIOS
- 4) GESTIONES PRESIDENCIALES RESPECTO A LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA DE 1915 A LA FECHA.

C A P I T U L O IV

- 1) CONCEPTO DE MOVILIDAD SOCIAL
- 2) DIVERSAS FORMAS DE MOVILIDAD SOCIAL
- 3) CONCEPTO DE REFORMA AGRARIA

- 4) EFECTOS DE LA REFORMA AGRARIA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA
- 5) EFECTOS SOCIALES DE LA REFORMA AGRARIA EN LA MOVILIDAD SOCIAL
- 6) EFECTOS ECONOMICOS DE LA REFORMA AGRARIA EN LA MOVILIDAD SOCIAL
- 7) EFECTOS POLITICOS DE LA REFORMA AGRARIA EN LA MOVILIDAD SOCIAL

Conclusiones

Bibliografia

C A P I T U O I

FORMA COMO SE ENCONTRABA DISTRIBUIDA LA TIERRA EN LA EPOCA .

- A) PRECOLONIAL
- B) COLONIAL
- C) INDEPENDIENTE

A) EPOCA PRECOLONIAL

La Distribución de la tierra ha sido, en todas partes - del mundo y desde largo tiempo, un asunto fundamental para las sociedades humanas. Iniciaremos este estudio con el análisis - de la forma como se encontraba repartidas la tierra en las di- ferentes épocas mencionadas.

A la llegada de los españoles capitaneados por Don Her- nando de Cortés a las tierra de Anáhuac, tres pueblos eran, por su civilización y por su importancia militar, los que domina-- ban la mayor parte de lo que actualmente constituye el territo- rio de la República Mexicana. Estos pueblos se conocían con -- los nombres de Azteca, Tapaneca y Acolhua y Texcocano, respec- tivamente.

"Estos pueblos en la época de la conquista formaban una triple alianza ofensiva y defensiva gracias a la cual no sola-- mente lograron mantener su independencia en medio de los pueblos

hostiles sino que extendieron sus dominios en forma no lograda hasta entonces por otros pueblos indígenas de su mismo grado evolutivo". (1)

"En cuanto a su gobierno, puede decirse que, de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta. El rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas; a su alrededor, como clases privilegiadas, se agrupaban, en -- primer término, los sacerdotes, representantes del poder divino que, por lo general, eran de noble estirpe; los guerreros de alta categoría, nobles también en su mayor parte, y en segundo término, la nobleza en general, representada por las familias de abolengo. Venía después el pueblo, una masa enorme de individuos sobre cuyos hombros se mantenían las diferentes clases enumeradas (2).

Forma como se encontraba distribuída la tierra en esta época:

En primer lugar tenemos las tierras del rey, a quien correspondía el atributo de gozar y disponer de una cosa sin ninguna limitación, es decir, tenía la plena in-re-potestas. Podía transmitir todo o en parte; por donación, enajenación, o bien darlas en usufructo a las personas que quisiera.

(1).- Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agraria de México.- Editoria Porrúa, S.A. Pág. 3.- México, 1964.

(2).- Idem. Obra citada.- Pág. 4.

Los antiguos mexicanos no tenían de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse -- los romanos. El triple atributo de usar, gozar y disponer, de una cosa, era facultad reservada solamente al monarca.

LA PROPIEDAD DE LOS NOBLES. -- Los nobles eran los miembros de la familia real, el rey les daba la propiedad de sus tierras, bajo condición de transmitir las a sus hijos, por lo que con el tiempo se formaron verdaderos mayorazgos; los nobles tenían que rendir vasallaje, mediante la prestación de -- servicio particulares, y cuidar sus jardines y palacios. Al extinguirse la familia en línea recta, o bien al abandonar el servicio del rey las propiedades volvían a la Corona para que se realizara un nuevo reparto. Ahora bien, cuando el rey donaba alguna propiedad a un noble en recompensa de servicios sin la condición de transmitirla a sus descendientes el noble podía enajenar y donar sus propiedades; su derecho de propiedad solo tenía un límite, que consistía en no transmitir la propiedad a los plebeyos porque estos no podían adquirir propiedades inmuebles.

LA PROPIEDAD DE LOS GUERREROS. -- Esta propiedad era otorgada por el rey a los guerreros en recompensa de sus hazañas, -- unas veces con condición y otras sin ella la condición en estos casos era la usual de transmitir a sus descendientes la propiedad.

Debemos aclarar en relación con las tierras poseídas -- por nobles y guerreros, que no todas eran fruto de la conquista, había gran parte de las mismas que provenían de la época -- en que fueron fundados los reinos. Estas tierras eran labradas en beneficio de los señores, por macehuales o peones de campo, o bien por renteros que no tenían derecho alguno sobre las tierras que trabajaban.

LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS. -- Los reinos de la triple -- alianza fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya -- organizadas. Cada tribu se componía de pequeños grupos que esta ban emparentados entre si y sujetos a la autoridad del mas anciano de la tribu. Al escoger su lugar de residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones o barrios, en los que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinancalli o Calpulli. "Llegando a existir veinte barrios o Calputlallis en Tenochtitlan y a cada uno se le daba determinada cantidad de tierras para que las dividiera en parcelas o calpullec (plural de Calpulli) y le diera una parcela a cada cabeza de familia de las que residia en ese barrio". (3)

En la época de Techotlala, y con la finalidad de des-

(3) Martha Chávez P. de Velázquez.- El Derecho Agrario de México co.- Edit. Porrúa, S.A.- Pág. 93.- México 1964.

truír la unidad de los Calpulli fundada en el parentesco o linaje, así como para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente para un levantamiento, se ordenó que de cada pueblo saliera cierto número de personas y que fuesen a vivir en otros de distinta familia de los que a su vez, salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquellos en acatamiento de la real orden. Debido a este intercambio la nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecían a éste, pero el usufructo de las mismas pertenecían a las familias, que las poseía en lotes perfectamente bien determinados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; sin embargo estaba sujeto a dos condiciones; la primera debía cultivar la tierra sin interrupción. Si por cualquier motivo no se cultivaba la tierra durante dos años consecutivos, el jefe de cada barrio lo reconvenía por ello, y si no hacía caso perdía el usufructo.

La segunda condición era que debía permanecer en el barrio donde se encontraba la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización, únicamente quienes descendían de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del Calpulli quedaba libre por cual

quier causa el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas. La obligación del jefe del Calpulli consistía en llevar un mapa o plano de las tierras en el que se asentaban los cambios de poseedor.

Las tierras del Calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas. Se carece de datos acerca de la extensión de las parcelas que en cada barrio se asignaban a una familia; consideramos que lo mas probable es que no existiera una regla determinada, debido a que no todas las tierras eran de igual calidad.

Con anterioridad hemos dicho que las parcelas se encontraban divididas por cercas de piedras o de magueyes, lo que nos indica claramente que el goce y el cultivo de cada parcela eran privados, pero existían también otras clases de tierras cuyo goce era general a todos los habitantes del pueblo o ciudad. Estas tierras carecían de cercas, el producto de las mismas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributos. Eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas, estos terrenos se llamaban Altepetlalli y se asemejan mucho a los ejidos y propios de los pueblos españoles.

LA PROPIEDAD DEL EJERCITO Y DE LOS DIOSSES.- Grandes extensiones de tierras estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto. -

Estas tierras las daba el señor en arrendamiento a quien la solicitará, o también podían ser labradas en forma colectiva por los habitantes del pueblo al que correspondían. Puede decirse que eran propiedad de instituciones; el ejército y la clase sacerdotal. En el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos; el goce de estas tierras correspondía a individuos particularmente designados; pero no la nuda propiedad, que era de la institución.

Podemos citar el usufructo que sobre algunas tierras tenían los jueces y magistrados, para ejercitar su cargo con lucimiento dignidad e independencia, cuando estos dejaban el cargo por cualquier causa, el goce las tierras pasaban a quién lo substituía en el desempeño de sus funciones.

En relación con el Calpulli Alfonso Casodice: "La religión influía de un modo preponderante en la organización política era también preponderante en la organización Social y los Calpullis, que los españoles tradujeron por barrios no solo -- eran divisiones territoriales, puesto que estaban bajo la advocación de un Dios particular y eran la continuación de las antiguas familias unidas no por el lazo del parentesco biológico, sino por el del parentesco religioso que derivaba de la comunidad de culto al Dios Tutelar" (4).

(4) Alfonso Caso.- La religión de los Aztecas.- Imprenta Mun--
dial.- Pág. 57.- México, 1937.

LA PROPIEDAD DE LOS MAYAS.

Los historiadores clásicos de los Mayas aseguran que la propiedad entre estos era comunal no solo por lo que se refiere a la nuda propiedad, sino también por lo que respecta al -- aprovechamiento de la tierra.

La nobleza era la clase social privilegiada. Tenían sus casas y solares dentro de la ciudad de Mayapán; quienes vivían fuera de esa ciudad eran los vasallos y tributarios. Las tierras eran comunes, y casi entre los pueblos no había términos mejores que los dividiera aunque sí entre una provincia y otra por causas de la guerra.

Una de las razones, por la cual pudiéramos considerar -- que la propiedad entre los mayas era comunal es debido a las -- condiciones agrícolas que existían en la península, las tierras eran de composición calcárea y por lo tanto, la agricultura raquílica; debido a esto los labradores se veían en la necesidad de cambiar frecuentemente el lugar de sus cultivos. "Esto hacía que en realidad no hubiera propiedad privada sino que los habitantes podían cultivar en cualquier parte que no estuviera ocupada, o sea que los terrenos eran comunes a todos"(5)

Así, hemos analizado la tenencia de la tierra en la época Precolonial, donde más que una propiedad privada existía --

(5) Jorge Fermín del Cueto Paulín.- Tesis Profesional.- Pág.16
Facultad de Derecho.- México, 1967.

una propiedad comunal, ya que el único que tenía facultad de disponer era el soberano; pues la propiedad de los nobles y -- guerreros estaba condicionada y por lo tanto su derecho de propiedad incompleto.

La situación de las clases rurales antes de la conquista distaba mucho de ser satisfactoria. Había un gran número de peones cuya condición era tan mala como la de los jornaleros de nuestros días, acaso peor, porque estos tienen la posibilidad legal de convertirse en propietarios, en tanto que aquellos solamente distinguiéndose en la guerra podían escalar los altos puestos y gozar, así del derecho de propiedad.

B) EPOCA COLONIAL.

"Hernán Cortéz y los suyos se apoderaron de las tierras del país haciendo uso del derecho de conquista. Para justificar ese acto se basaron en la famosa bula de Alejandro VI de cuatro de Mayo de 1493, y que había sido expedida con objeto de poner fin a las diferencias entre España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales" (6).

El régimen de propiedad sufre una transformación en esta época, deja de ser comunal para transformarse en individual, dando cabida a que se realizarán los actos más despiadados de despojo en las propiedades de los aborígenes.

Pero no tan solo operó el despojo de tierra, sino también el reparto de hombres, que desembocó en un régimen de esclavitud, haciendo caso omiso de la legislación expedida por la Corona, que ordenaba protección y cuidado en la vida y propiedad de las aborígenes.

La organización Social tuvo como fundamento la mala distribución de la tierra, debido a que se concentró en pocas manos ya no era el rey los nobles, o los sacerdotes, los dueños ahora eran los conquistadores quienes tenían en sus manos gran

(6) Angel Carbajal.- Tesis Profesional.- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.- México 1929.

des extensiones de tierra y originaron los latifundios en América.

"Según los datos proporcionados por los historiadores - Hernán Cortés recibió en propiedad 22 villas y 23 mil indígenas. Además se le concedieron todas las tierras de la Tlaxpana, parte de las tierras del Valle de México, de Toluca Cuernavaca Cuautla, Oaxaca y otras del Golfo de México. Como si no fuere suficiente recibió también los peñones de Xico y de Tepetpulco, adonde abundaban venados y conejos, para que pudiera satisfacer sus aficiones por la cacería. Todas estas concesiones le fueron otorgadas a perpetuidad para goce y disfrute de él y de sus descendientes. Lo anterior se le concedió como retribución por sus servicios a la Corona" (7).

La colonia se caracteriza por la lucha que hubo entre los pequeños propietarios de fincas agrícolas y ganaderas en contra de los grandes terratenientes, que utilizaron diversos medios para extender sus dominios y disminuir la propiedad de los indígenas y de algunos españoles.

Los españoles trataron de darle a la conquista una apariencia de legalidad y al efecto invocaron la ya citada bula de Alejandro VI (que en la época de la conquista era aceptada como fuente de soberanía sobre el territorio y la población, -

(7) Victor Manzanilla S.- Introducción a la Reforma Agraria Mexicana.- Sría. de Educación Pública.- Pág. 25-26.- México-1965.

cuando se empleaba en contra de los pueblos infieles), y las donaciones hechas por la Santa Sede a los Soberanos Católicos, pues los Papas fundaban su poder, sobre todo el mundo, en las falsas decretales de Isidoro, tenidas como auténticas durante varios siglos.

Dos son las bulas del Pontífice: La inter caetera de fecha 3 de Mayo de 1493; y la bula Hodie Siquiedem de fecha 4 de Mayo del mismo año.

TRATADO DE TORDESILLAS.- "En vista de que las Bulas Alejandro Jandrin presentaron incongruencias, el 7 de junio de 1594 -- los reyes de España y Don Juan II de Portugal pactaron el tratado de Tordesillas, que se fundó en las Bulas al ratificarse por los reinos citados, les dió validez legal a ambos, y al menos entre ellos un argumento recíproco en donde cimentar sus pretendidos derechos de propiedad sobre las tierras del nuevo continente" (8).

La Ley de 1519 expedida por Carlos V señaló como fundamento de la propiedad de España, sobre tierras americanas, no solo las Bulas sino también otros justos y legítimos títulos, lo que nos indica que los propios reyes españoles no se basaban exclusivamente en las Bulas.

Carlos V se asesoró de un jurista, cuyo tratado de "De-

(8) Martha Chávez P. Velázquez.- Obra citada Pág. 98.

Derecho Natural y de Gentes" se indentifica mucho en terminología a lo expresado por la Ley de 1519. Ese jurísta fué Francisco Vitoria , que en su obra distingue los justos y légitimos títulos de los que no lo son.

Vitoria considera justos y legítimos. "El hecho de que los indios o bárbaros perseveren en su malicia y trabajen la -- pérdida de los españoles no recibéndolos como huéspedes, no comerciando con ellos, etc. Entonces deberían ser tratados como pérfidos enemigos y cargar sobre ellos todo el peso de la guerra y despojarlos y reducirlos a cautiverio y destruir a los antiguos señores y establecer otros nuevos pero moderadamente, sin embargo y según la calidad del asunto y de las injurias, "porque la única y solo causa justa de hacer la guerra es la injuria recibida" la cual debe ser proporcional a la gravedad del delito: en cuyo caso es lícito recobrar todas las cosas perdidas y sus intereses.

OTRA CAUSA JUSTA.- Teniendo los cristianos derecho de -- predicar, podrán hacerlo; respecto de este punto el papa sí tiene facultad para encargar a los españoles tal derecho y si los barbaros se opusieren "por la fuerza pueden los españoles declarar la guerra y obligar a los bárbaros a que desistan de semejante injuria" pero si los bárbaros permiten a los españoles predicar libremente la fé católica, no les es lícito a estos, - declararles la guerra a aquéllos, ni tampoco ocupar sus tierras.

En las Relecciones de Indis dice Vitoria "Que el Papa no puede dar tierras porque carece de potestad o dominio civil, en sentido propio, y solo la tiene para cosas espirituales", - de donde hace derivar Vitoria los títulos ilegítimos" (9).

Para algunos Juristas contemporaneos los justos legítimos títulos encuentran su justificación en el derecho de posesión y en la prescripción positiva. Ya sabemos que el que ejerce sobre alguna cosa un poder de hecho, como propietario, de manera pacífica, continua y pública; es un poseedor y que al cabo de determinado tiempo la cosa prescribe positivamente a su favor.

Moreno Cora acepta este título de propiedad sobre la Nueva España diciendo que "Según las ideas modernas, recibieron la sanción del tiempo y se vieron robustecidas por una posesión no interrumpida en el transcurso de tres siglos" (10).

"Con todo lo dicho sin embargo dado el estado de religiosidad del pueblo español, la Bula de Alejandro VI fué el verdadero y único título que justificó la ocupación de las tierras de indios por las fuerzas reales de España; estos no conquistaban las tierras descubiertas, tomaban posesión de ellas en nombre de los reyes y para los Reyes de España. Estaba mandado en una Real Cédula (Ley II, Título II, Libro IV de la Re-

(9) Cesar Sepulveda.- Derecho International Público.- Edit. Porrúa S.A. México, 1960.- Pág. 11

(10)Martha Chávez P.de Velázquez.- Obra citada.- Pág. 102

copilación de Leyes de Indias) que los descubridores tomasen - posesión de las tierras descubiertas en nombre de los Reyes, y en otra que no se usase la palabra conquista lo que en virtud de la Bula de referencia ya era propiedad de los Reyes Españoles.

En relación a la forma como se repartieron las tierras en la época de la Colonia Martha Chávez nos dice que fué de la siguiente manera:

- a) PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL
- b) INSTITUCIONES INTERMEDIAS
- c) PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO

PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL.

1).- MERCEDES.- Este tipo de propiedad se les daban a los conquistadores y colonizadores, según los servicios prestados a la Corona, así era la extensión de las mismas, estas mercedes se daban al principio en calidad de provisionales mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, consistentes en una residencia efectiva de cuatro años y debían construir en ellas, sembrar y aprovecharlas en el plazo señalado en la merced, la única condición que se les imponía era que estas tierras no podían ser vendidas a eclesiásticos.

2).- CABALLERIAS.- La Caballería era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería, respec

to a la medida dela misma, hasta la fecha no se han puesto de acuerdo, lo más acertado referente a la medida es la del Maestro Mendieta y Núñez que nos dice que la caballería es un paralelogramo de 609,408 varas o sea 32.79-53 hectáreas, y para Gonzalez de Cosío tiene una extensión aproximada de 300 hectáreas. Hay personas que creen que la caballería es el antecedente de la gran hacienda mexicana.

3).- Peonía.- La peonía era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería, sus medidas según González de Cosío dice que su totalidad abarca algo más de 50 hectáreas, y para el maestro Mendieta y Núñez aproximadamente 8.55-70 hectáreas.

4).- SUERTES.- La suerte era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, o en simple merced y que tenía una superficie de 10.69-88 hectáreas.

5).- COMPRA VENTA.- Muchas de las tierras de la Nueva España, que pertenecían al Tesoro Real, pasaron a manos de los particulares a través de la simple compra venta.

6).- CONFIRMACION.- Era un procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de tierras en favor de alguien que, o carecía de título sobre ellas, o le habían sido tituladas en forma indebida.

7).- PRESCRIPCION.- La prescripción positiva de las tie

rras, en favor de alguien, normalmente se hacía sobre tierras-realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala-fé del poseedor de 10 a 40 años la propiedad se podía adquirir o perder.

INSTITUCIONES INTERMEDIAS.

Estas instituciones comprendían propiedades de tipo individual y propiedades de tipo comunal.

1).- COMPOSICION.- Otra institución mediante la cual algunos terratenientes se hicieron de tierras realengas o de otros particulares, fué la composición, al beneficio de la composición podían acogerse los poseedores que tuvieran 10 años de serlo y así lo acreditaran mediante testimonial siempre que de su solicitud no se derivara perjuicio para indios y que pagara la suma moderada como valor de la tierra, las composiciones fueron individuales o de tipo colectivo, debiéndose admitir con prelación, las composiciones solicitadas por comunidades de indios.

2).- CAPITULACION.- Para que los españoles residieran, en la Nueva España, se ordenó que se fundaran pueblos, a los cuales se les dieron tierras de uso individual y tierras de uso colectivo.

La capitulación se le daba a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada -

cantidad de tierras. Desde Filipe II se dispuso que "El término y territorio que se diere por capitulación, se reparta en la siguiente forma: Sánquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y el ejido competente y dehesa en -- que puedan pastar abundantemente el ganado que han de tener -- los vecinos y más otro tanto para propios del lugar; el resto del territorio se dividirá en cuatro partes una de ellas, sea para el que está obligado a hacer el pueblo; y las otras tres se reparten en suertes iguales para los pobladores.

Por lo anteriormente dicho podemos ver con claridad que el capitulador obtenía tierras mediante la capitulación a título particular, lo mismo los colonos que poblaban ese pueblo, obtenían suertes o tierras de repartimiento; pero también podemos deducir el tipo de tierras que tenía un pueblo y que -- eran de tipo colectivo como los cascos del pueblo, los propios y el ejido.

3).- REDUCCIONES DE INDIGENAS.- Los Reyes Españoles se preocuparon siempre de coordinar las necesidades económicas políticas de la Corona con la propagación de la Santa Fé Católica; esto explica que Don Carlos Espidiera una Ley en donde se dijo que "con mucho cuidado y particular atención se ha de procurar siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la Santa Fé Católica y Ley Evangélica y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremo-

nias, vivan en concierto y policía: nuestro consejo de indias y otras personas religiosas, resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos y que estas reducciones de indios, debían tener al igual que los pueblos españoles, casco legal, ejido, propios, tierras de común repartimiento, montes pastos y aguas.

PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO.

1).- Fundo Legal.- El fundo legal era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores. En la Cédula de 26 de Mayo de 1567 el virey Marqués de Falces, Conde de Santiegotzen señaló que para el fundo legal debían medirse 500 varas de terreno hacia los cuatro vientos; la real Cédula de 4 de Junio de 1687 aumentó a 600 varas la medida, para que los indios vivieran y sembraran sin limitación, ni escasez e incluso aumentando tal cantidad si la vecindad fuera más que ordinaria.- Las 600 varas se contarán desde el centro de los pueblos, desde la iglesia y no desde la última casa, quedando esta medida como definitiva, o sea 600 varas a los cuatro vientos de la iglesia del centro del pueblo.

2).- EJIDO Y DEHESA.- Dehesa.- Esa una porción de tierra destinada exclusivamente para que pastarán los ganados.

Los Ejidos.- Es el campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se siembra ni se labra, y es común a todos los vecinos; viene de la palabra latina Exitus, que --

significa salida.

Como antecedentes del ejido tenemos la Cédula de Don Felipe II de fecha 10. de Diciembre de 1573, que dice: los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de larto, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles.

Este antecedente del ejido quedó consagrado en la recopilación de Leyes de indias en el Libro VI Ley VII Título III.

Esta Cédula fué la que dió origen en la Nueva España a los ejidos, que ya existían en España como tierras de uso común situadas a la salida de las poblaciones.

Los pueblos fundados por los indios tenían algunas tierras comunales en su aprovechamiento, conocidas bajo el nombre del Altepeltalli similares a los ejidos españoles.

3).- PROPIO.- Era una institución como las anteriores de origen español parecida con el Altepeltalle mexicano ya que los productos de ambas instituciones se dedicaban a sufragar los gastos públicos, la característica es que es inagenable se cultivaba colectivamente y el ayuntamiento podía darlo en arrendamiento.

4).- TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- También se conocieron estas tierras con el nombre de parcialidades o tierras de comunidad. Eran tierras comunales, pero de disfrute individual, estas tierras se daban en usufructo a las familias que poblaban

los pueblos, pero siempre con la obligación de que las explotaran, el ayuntamiento era su autoridad y posiblemente su extensión era de una suerte.

5).- MONTES, PASTOS Y AGUAS. - De acuerdo con la disposición 7a. de la Ley de Indias los montes, aguas y pastos de los lugares contenidos en las mercedes, ordenaba que fueran comunes tanto a españoles como a los indios. Se consideraban de disfrute comunal.

COFRADIAS. - Las cofradías son sociedades religiosas que llegaron a poseer grandes extensiones territoriales, tanto urbanas como rurales, considerándose como un medio de concentración de la propiedad tanto mueble como inmueble, en la época de la colonia y con posterioridad a ella. No obstante que siempre a existido una prohibición a limitar el poder de estas sociedades religiosas para evitar que acrecente sus bienes. Por lo que se refiere a España encontramos estas prohibiciones en la Ley de Alfonso VII en el año de 1130, y las Cortes de Nájera mediante la cual se prohibió el Clero adquirir bienes inmuebles, en relación con la Nueva España tenemos la Ley X, Título XII, Libro IV, de fecha 27 de Octubre de 1535 dictada por Don Carlos que textualmente dice: "Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra. Sean preferidos a los más calificados y no las puedan vender a iglesias y Monas-

terios, ni a otra persona eclesiástica, pena de que las hayan - perdido y pierdan y puedan repartirse a otros".

Sin embargo, el espíritu Religioso de esa época entre - los españoles impedía que fueran efectivas las prohibiciones - de no vender y regalar propiedades al Clero y fué así como em- pezaron a surgir grandes extensiones territoriales en manos -- del Clero, fomentando al mismo tiempo la creación de los lati- fundios.

LA PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS.

El indio, estaba considerado según las Leyes Españolas- como incapaz, por su idolatría y falta de cultura; quedaba por lo tanto colocado en una situación de inferioridad frente al - español debido a esto y con el fin de evitar que se cometieran injusticias en sus propiedades, los Reyes españoles dictaron - numerosas Leyes pero los conquistadores no cumplieron con las disposiciones legales, de tal modo obtuvieron de los indios po seedores de tierras de las comunidades o de los pueblos lo cual originó grave perjuicio para ellos.

Entre las Leyes más importantes que se dictaron con el- fin de proteger la propiedad privada de los indios tenemos las siguientes:

La Ley XIV, Título XII, Libro IV de 27 de Febrero de -- 1531 que establece la confirmación de las tierras, a fin de que estas no se dieran en perjuicio de indios.

La Ley de 31 de Mayo de 1535 en la que se ordena que se les devuelva a los indios las tierras que les hayan quitado.

La Ley de 24 de Mayo de 1571 de Felipe II mediante la cual los indígenas solo podían vender sus tierras cuando el Juez ordinario les diera licencia para efectuar la venta.

Con toda la buena intención de los Reyes Católicos al dictar las Leyes para proteger a los indios en sus propiedades, no fué posible evitar que las ventas de terrenos de los indios siguieran aumentando en forma alarmante y fué así como el 23 de Febrero de 1781 el Virrey Don Martín de Mayorga expidió una instrucción sobre ventas y enagenación de tierras de indios, prohibiendo terminantemente que estas se hiciesen en contravención a lo dispuesto en la Ley de 24 de Mayo de 1571 de Felipe II. Los puntos más importantes de esta Ley son:

"Manda: que por ningún caso ni con pretexto alguno, se ejecuten ventas, préstamos, empeños arrendamientos ni otro género de enajenación de tierras de indios, no solo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también aquellas que han adquirido y adquieran como propias por títulos de herencia donación y otras adquisiciones aún entre los mismos indios de los unos a los otros y con especialidad a los españoles mestizos mulatos y cualquier otra casta.

Otra de las medidas con el fin de dar a conocer este do

cumento es "se despachan por cordilleras a todas las justicias del Reino testimonio de ella para que inmediatamente que las - reciban la hagan publicar por bando en idioma castellano".

Y por último se hace del conocimiento de su majestad para que si cree que las medidas adoptadas puedan en gran parte remediar el mal se apruebe dicho documento.

"En los últimos años de la Colonia y como un antecedente en relación con las ideas agrarias en México, debemos citar el juicio de Abad y Queipo Obispo de Michoacán quien en el año de 1799 dirigió un escrito al Rey en el cual refería la situación imperante en Valladolid de Michoacán. En su representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid decía: "La Nueva España es agricultora solamente con tan poca industria que no basta a calzar y vestir un tercio de sus habitantes; las tierras mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular (que debía ser la propiedad de un pueblo entero), cierta forma individual opuesta en gran manera a la división, y que por lo tanto siempre se ha exigido y exige en el dueño facultades -- cuantiosas".

Ellas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes, que las cultivan por sí con los brazos de los indígenas y de los esclavos del Africa, sin haberse atendido en aquellos tiempos la policía de las po-

blaciones que se dejaron a la casualidad sin territorios competentes; y lejos de desmembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano aumentando también la necesidad de recurrir para uno y otro objeto a los caudales piadosos con que siempre se ha contado aun para las adquisiciones.

"Los pueblos quedaron sin propiedad, y el interés mal entendido de los hacendados no les permitió ni permite todavía algún equivalente por medio de arrendamiento siquiera de cinco o siete años. Los pocos arrendatarios que se toleran en las haciendas dependen del capricho de los señores o de los administradores que ya lo sufren, ya los lanzan, persiguen sus ganados e incendian sus chozas".

Así mismo la indivisibilidad de las haciendas, dificultad en su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aún producen efectos muy funestos a la agricultura misma, a la población y al Estado en general.

"Abad y Queipo hizo un análisis profundo de la situación Social y Económica de la Nueva España; previó la Revolución de la Independencia, y con clara visión señaló la necesidad de -- que se expidiera una Ley Agraria por medio de la cual se distribuyeran las tierras realengas entre las poblaciones rurales necesitadas y propuso otras muchas medidas de carácter político y económico tendiente a terminar con los abusos del poderío español sobre el proletariado indígena".

"Al respecto de los consejos que daba Abad y Queipo seña la el Lic. González Roa "nadie hizo caso, sus reformas no fueron tomadas en serio. El único medio de mantener en paz a la población era la predicación y el consejo dado en el púlpito y en el confesionario por los Ministros de la Iglesia. "Ellos son, dijo el Sr. Abad Queipo.- los verdaderos custodios de las Leyes y los garantes de su observancia, los que tienen en efecto más influjo sobre el corazón del pueblo y los que trabajan en mantenerlo obediente y sumiso a la soberanía de su majestad y por lo tanto, vienen a ser el movil más poderoso para rendir al gobierno las dos clases miserables que componen los nueve - décimos de la población de este reino".

"cuando los miembros del Clero se pusieron del lado del pueblo desapareció la obediencia de la autoridad y se desarrolló el gran movimiento anárquico de la guerra de independencia encabezado por Don Miguel Hidalgo y Costilla. (11)

Nosotros creemos que el problema agrario en nuestro país no se origina en la época Colonial; tiene sus orígenes en la injusta distribución de la tierra entre los pueblos Precoloniales, entre los que existió una bien definida diferenciación de clases sociales, así podemos decir que el latifundismo no es de origen colonial sino de origen Precolonial. encontramos en esta época dos clases de propiedades los grandes latifundios y

(11) Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada.- Pág. 80-82.

los pequeños propietarios.

C) EPOCA INDEPENDIENTE.

Dejamos establecido que los indios fueron despojados de sus propiedades, y a principio del Siglo XIX el número era ya muy grande, llegando a formar una masa de individuos sin amparo y favorable a toda clase de rebeldía.

Los indios y las castas consideraban a los españoles - - como la causa de su miseria; por eso la guerra de independencia encontró en la población rural su mayor contingente, las masas de indios no combatieron por ideales de independencia y democracia que estaba muy por encima de su mentalidad, la independencia fué una guerra en cuyo fondo indudablemente se agitó el problema agrario para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional.

Años 1810-1821.- Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos pueden considerarse como precursores de la reforma Agraria en México. Don Miguel Hidalgo, expidió un Decreto el 5 de diciembre de 1810 en la ciudad de Guadalajara que dice: Por el presente mando a los jueces y justicia del Distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que entregándolas en la Caja Nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo sin que para lo su-

cesivo puedan arrendarse, pues mi voluntad es que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos." (12)

Por otra parte tenemos un antecedente del Generalísimo del Ejército Insurgente. Don José María Morelos, que se conoce con el nombre de "El Proyecto de confiscación de intereses de europeos y americanos adictos al gobierno español" que en su parte conducente dice: Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboriós pasen de dos leguas cuando mucho porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo." (13)

Claramente podemos ver el pensamiento de Morelos en el párrafo antes citado; su idea era destruir el latifundio y crear la pequeña propiedad, ya que él consideraba que era la única forma de que el indio pudiera vivir de una manera más decorosa mediante el cultivo de un pedazo de tierra.

Ya iniciados los desórdenes en la Nueva España el Gobierno Español se preocupó por detenerlos, y al efecto estudió las causas de esos desórdenes para buscar el remedio, Encontrando -

(12) Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada. Pág. 161.

(13) Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada. Pág. 162

que la mala distribución de la tierra era uno de esos males, fué así como el 26 de mayo de 1810, además de liberar a los indios del pago del tributo y darles otras franquicias, se dijo: "y en cuanto el repartimiento de aguas y tierras, es igualmente nuestra voluntad que el Virrey, a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las Leyes, a las diversas y repetidas Cédulas de la Materia y a nuestra real decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlos sin la menor dilación en cultivo.

Este decreto, que fué dado en fecha 26 de Mayo de 1810, se conoció en México hasta el 15 de Octubre del propio año, cuando ya la Revolución había estallado.

El decreto de 15 de Octubre de 1810, declaró que los indios tenía el mismo derecho que los españoles y otorgaba amnistía si los rebeldes reconocían el gobierno de la Madre Patria.

Estas disposiciones tendientes a normalizar la situación por la que atravezaba la Nueva España nunca llegaron a convertirse en una realidad social.

Años 1821-1856.- Una vez consumada la independencia el primer problema o sea la entrega a los indios de las tierras que les habfan sido despojadas por los españoles se encontraba

sin resolución por la existencia de poderosos intereses, y además por que los nuevos gobiernos consideraban el problema agrario en dos aspectos:

- 1.- Defectuosa distribución de la tierra
- 2.- Defectuosa distribución de habitantes sobre el territorio.

Durante la guerra de Independencia se consideró el primer aspecto, y consumada ésta, los gobiernos de México solo atendieron al segundo. Creyendo que el país lejos de necesitar un reparto equitativo de tierras, lo que se necesitaba en realidad era una mejor distribución de los hombres sobre el territorio, así como población europea a fin de que elevara el nivel cultural del indio, y al respecto, se empiezan a dictar disposiciones legales tendientes a colonizar las tierras inhabitadas..

DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE COLONIZACION.

La primera disposición sobre colonización interior que se dictó en el México Independiente, fué la orden del 23 de Marzo de 1821 dictada por Iturbide, en la que concedía a los militares que probasen que habían pertenecido al ejército de las Tres Garantías; una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir.

El Decreto de 4 de Enero de 1823 para estimular la colonización extranjera, expedido por la Junta Nacional Instituyen-

te en el cual se ofrecen tierras para que los extranjeros se -- establecieran en el país, las medidas de estas tierras según el Maestro Lucio Mendieta y Núñez "eran de 5000 varas por lado medida cuadrangular; pero al mismo tiempo tenían una condición -- estas tierras, que consistía, en que si dos años después no cul tivaban esta extensión se consideraba libre el terreno por re-- nuncia del propietario". (14)

El decreto de 14 de Octubre de 1823, que se refería a la creación de una nueva provincia que se llamaría Itsmo y tendría como capital la ciudad de Tehuantepec.

En este Decreto se ordenó que la tierra se repartiera de la siguiente manera:

1.- Debería repartirse entre los Militares y personas -- que hubiesen prestado servicios a la Patria, pensionista y ce-- santes.

2.- En beneficio de capitalistas, nacionales o extranje-- ros que se había establecido en el país conforme a las Leyes -- generales de colonización.

3.- La más importante sería la repartida por las diputa-- ciones provinciales en provecho de los habitantes que carecie-- ran de propiedad.

(14) Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada. Pág. 92

Esta Ley la consideramos importante, porque notamos el interés del Gobierno Independiente en los problemas agrarios.

La Ley de colonización del 18 de Agosto de 1824, la consideramos importante porque el gobierno reconocía ya como dos grandes males el latifundismo y la amortización.

Ordenaba esta Ley que se repartiesen los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos otra distinción que la de sus méritos personales, según fuesen los servicios que hubiesen prestado a la Patria, y en igualdad de circunstancias, tendrían preferencia los habitantes de los pueblos vecinos, Prohibieron en forma absoluta que persona alguna tuviere en su poder más tierras que las permitidas, y también que las propiedades de los nuevos pobladores pasarán al Clero.

El 6 de Abril de 1830 se expidió otra Ley sobre colonización en la que se ordenaba: "se repartiesen tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a las familias mexicanas fondos para el viaje hasta los lugares de colonización, manutención por un año y útiles de labranza.

El Reglamento de Colonización de 4 de Diciembre de 1846 expedido por Don José María Salas, en el que se ordenó el reparto de tierras baldías según las medidas agrarias coloniales, --

las tierras se valoraron tomando como base cuatro reales por -- acre y dos reales en la Baja California, notamos en este reglamento que ya las tierras no eran gratuitas.

Ley de Colonización de 16 de Febrero de 1854.- Esta Ley fué expedida por el Presidente Santa Ana, el contenido principal de esta Ley fué fomentar la inmigración de europeos, para tal fin se nombró un agente en Europa, y es en esta Ley donde por primera vez los asuntos de tierras se encargan a la Secretaría de Fomento.

En relación con las Leyes de colonización, podemos decir que teóricamente eran buenas, ya que el objeto de las mismas según reflexión de los legisladores era llevar población a donde no la hubiera, provocar una corriente de inmigración de los puntos en que había exceso de gente a aquellos, en que faltaba, y consideraban que así lograrían un perfecto equilibrio, y la solución del problema agrario. Pero en la realidad social estas Leyes fueron puntos menos que ineficaces, debido a que no se tomo en cuenta las condiciones especiales por las que atravesaba el país, contínuos cambios de gobierno, faltas de vías de comunicación y el amor del indio a la tierra donde nació. Así pues consideramos que durante la época Independiente, la defectuosa distribución de la tierra fué considerada como otro de los grandes males que se presentaron, la tierra se encontraba concentrada en pocas manos, existiendo una gran masa

de indígenas viviendo en forma miserable, por no tener un pedazo de tierra; la riqueza mueble e inmueble, se encontraba en poder de la iglesia, que para esta época había alcanzado enorme poder, no obstante las prohibiciones formuladas por España prohibiendo que adquiriera bienes.

Las propiedades de la Iglesia no producían ningún impuesto, no podían ser enajenados los bienes de la misma, por que así lo ordenaba el Derecho Canónico, por lo que de inmediato se procedió a dictar algunas medidas que resolvieran esta situación.

LAS PROPIEDADES DE LA IGLESIA.- El Doctor Mora presentó un estudio sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles -- del Clero y señala que hasta el año de 1832 el valor de los -- mismos era de 179,163 750.00.

Distingue entre productivos e improductivos, y señala a los primeros como capital 149,131,860.00 con renta de - - - - 7,456,593.00 y a los segundos (Iglesias, alhajas, pinturas etc) un valor de 30,031,894.00 al decir del Lic. Pallares, este ha sido el cálculo más minucioso que sobre el valor de las propiedades del Clero se ha hecho.

Los efectos económicos y políticos de la amortización de los bienes en manos de la Iglesia, dió como resultado que la situación económica del país empeorara cada día más a consecuencia de la amortización y de las circunstancias políticas, ya realizada la independencia, la Iglesia y el Estado continua

ron unidos; pero entre ambos emperaron a surgir diferencias.

Lorenzo de Zavala presentó un proyecto para la ocupación de los bienes del Clero, en la sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 7 de Noviembre de 1833, en el que abiertamente inició la ocupación de los bienes de la Iglesia. Entre sus ideas estaba que para el arreglo de la deuda pública se tomaron los bienes Eclesiásticos para el pago de la misma.

Siendo Presidente Don Valentín Gómez Farías, propuso -- también la ocupación de los bienes del Clero, proyecto que fué aprobado por la Cámara de Diputados después de una acalorada discusión que empezó el 7 de Enero y terminó el 10 de Enero de 1847. Pero todos estos proyectos fracasaron ante la resistencia del Clero.

Don Antonio López de Santa Ana apoyado por la Iglesia, llegó a la Presidencia y los nulificó por Decreto de fecha 29 de Marzo de 1847, Desde este momento, la lucha entre el Gobierno y la Iglesia fué encarnizada; la Iglesia utilizó para fomentar las luchas civiles las riquezas que habían puesto los fieles en sus manos, y así el entonces Presidente Don Ignacio Comonfort expidió un decreto el 31 de Marzo de 1856 en el que ordenaba que fueran intervenidos los bienes del Clero en la Ciudad de Puebla, dando así un enérgico ejemplo. Y fué hasta la Ley de Desamortización de bienes del Clero de fecha 25 de Junio de 1856, en que se ordenó que las fincas rústicas y urbanas perte

necientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito el seis por ciento anual. Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la Ley, y si no se hacían, perdían sus derechos el arrendatario y se autorizaba al denunciante.

El artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución y el Artículo 3 determinó cuáles eran las personas morales comprendidas en las disposiciones de la Ley; Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general, todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida".

Este Artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque comprendió en los efectos de la Ley, la propiedad de los pueblos de indios, pues aún cuando el Artículo 80. estableció que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierras de reparto o comunales; para mayor claridad al Artículo 11 del reglamento de la Ley, expedido el 25 de Junio de 1856 com-

prendió expresamente a las comunidades y parcialidades de indígenas.

Los fines de la Ley de desamortización fueron exclusivamente económicos; no se trataba de privar al Clero de sus inmensas riquezas, sino solamente de cambiar la calidad de éstas con objeto de que, en lugar de que estorbaran, como estorbaban al progreso del país lo favorecieran impulsando el comercio -- las artes y las industrias. El Artículo 26 de la Ley encierra su verdadero espíritu porque faculta a las sociedades civiles y religiosas para que empleen el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en imposiciones sobre fincas o en acciones de empresas agrícolas y mercantiles.

El objeto que el gobierno perseguía al decretarla desamortización según circular de 28 de Junio de 1856, dirigida -- por Don Miguel Lerdo de Tejada a los gobernadores y autoridades del país era doble:

- 1.- Movilizar la propiedad raíz.
- 2.- Como medida Fiscal con objeto de normalizar los impuestos.

LOS EFECTOS ESPERADOS POR EL GOBIERNO ERAN:

- 1.- El desarrollo del Comercio
- 2.- El aumento de los Ingresos Públicos.
- 3.- El fraccionamiento de la propiedad.
- 4.- El progreso de la Agricultura.

Pero otra fué la realidad, los arrendatarios no pudieron aprovecharse de los beneficios de la Ley, debido a que tenían que pagar el 5 % de la alcabala; una mitad en numerario y otra en bonos consolidados de deuda interior si la adjudicación se hacía dentro del primer mes; si se hacía dentro del segundo mes, el arrendatario debería de pagar dos terceras partes en numerario y una en bonos, si la adjudicación se llevaba a efecto dentro del tercero solo una cuarta parte en bonos y tres en numerario. Pero más que las consideraciones de conveniencia, fueron perjuicios morales y religiosos de la desamortización, ya que el Clero mexicano declaró excomulgados a los que compraran sus bienes.

Los únicos aprovechados fueron los ricos ya que eran -- los que tenían dinero para el sistema de contentas que el Clero había establecido y que consistía que con pequeñas cantidades de dinero los adjudicatarios de bienes eclesiásticos quedaban libres de dinero los adjudicatarios de bienes eclesiásticos quedaban libres de toda responsabilidad religiosa, contemplándose así el espectáculo de que millonarios enriquecidos con -- esos bienes, vivían en comunión perfecta con la Iglesia.

El Artículo 80. ya apuntado anteriormente exceptúa a -- los ejidos y a las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecen de la desamortización. Es importante ha--

cer esta aclaración ya que veremos en su oportunidad que la -- Constitución de 1857, a la que fueron incorporadas las Leyes - de Reforma, ya no hace la excepción con respecto a los ejidos, y a partir de entonces, estos entraron en la corriente desamortizadora.

Como no existía ninguna prohibición para que se pudiera adquirir varias fincas y haciendas de manos muertas, los denunciantes gentes ricas y sin escrúpulos, compraron cuántas les - fué posible y así en vez que la desamortización contribuyese a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreció el latifundismo.

Para terminar el exámen de la Ley que comentamos, el Artículo 21 dice: "la propiedad que por adjudicación o remate se adquiriera era absoluta perfecta es decir, libre de toda traba. Por lo tanto, el propietario podía disponer de ella con absoluta voluntad quedando solo a las corporaciones de que formaban parte, los derechos que conforme a las Leyes le corresponden a los sensualistas, por el capital y los réditos".

El Artículo 10 establecía "que si los inquilinos o arrendatarios no hacían uso del derecho que tenían, durante el -- transcurso de un lapso de tres meses, se subrogaba en su lugar con igual derecho al subarrendatario o bien cualquier otra persona que en su defecto presentará su denuncia ante la primera- autoridad política de partido, siempre que la denuncia se hiciera.

dentro de los quince días siguientes, ya que en caso contrario, la autoridad haría que se adjudicara la finca en almoneda pública al mejor postor.

Así pues las Leyes de desamortización constituyeron una nueva fuente de propiedad raíz en la República, la propiedad de los adinerados que sin escrúpulos se hicieron de inmensas extensiones de tierra en detrimento del indio.

LEYES DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES DEL CLERO.

El Clero descontento con las Leyes de desamortización a pesar de que se le garantizaba el precio que se obtuviese en la adjudicación de sus bienes, promovió una lucha sangrienta, la cual dió por resultado, que la desamortización fuera lenta en todo el país.

Debido a esto se expidió la Ley de nacionalización de los bienes del Clero el 12 de Junio de 1859 siendo Presidente provisional de la República el Lic. Don Benito Juárez.

Según el Artículo 1o. de esta Ley "entran a dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuese la clase de predios, derechos y acciones en que consistían, el nombre y aplicación que hayan tenido..."

Se exceptuaron de la nacionalización únicamente los edificios destinados directamente a los fines del Culto.

En el Artículo 4o. del ordenamiento citado se dispuso--

que "ni las ofrendas ni las indemnizaciones" podrían hacerse - a los Ministros del Culto en bienes raíces y el Artículo 22 declaró "nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes mencionados en la Ley"; estableció una multa además del 5 % en contra de quienes la infringieran; ordenó que los - escribamos que autorizaran escrituras de Compra y Venta en contra de los dispuesto en la misma, cesarían en su cargo y fijó la pena de cuatro años de prisión contra los testigos que interviniesen en el acto.

Por último, diremos que la Ley de nacionalización suprimió las Órdenes monásticas y declaró la separación entre la -- Iglesia y el Estado.

Los efectos de esta Ley fueron principalmente políticos, pues en cuanto a la organización de la propiedad raíz, en nada modificaron lo establecido por la Leyes de desamortización; todo se redujo a que el Gobierno quedase subrogado en los derechos del Clero sobre las fincas desamortizadas y los capitales impuestos que desde entonces fueron redimibles en favor del Estado.

Las Leyes de desamortización y de nacionalización, en resumen, dieron muerte a la propiedad eclesiástica; y la propiedad agraria que antes se encontraba dividida entre los grandes propietarios, el Clero y los pueblos de indios, quedó entonces repartida únicamente entre grandes y pequeños propieta-

rios, extendiéndose así en lugar de la propiedad eclesiástica - el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad, - demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) cultura y económicamente incapitada no solo para desarrollarla sino aún para conservarla.

Otro de los efectos producido por las Leyes que hemos - citado, en la fortuna de los particulares dice el Lic. Moreno - Cora, fué la depreciación consiguiente a la continua alarma en que durante tantos años los mantuvieron temerosos de que, por razón de las denuncias, muchas veces infundadas, presentadas a la Secretaría de Hacienda, se vieran despojados de sus bienes- o cuando menos obligados a sostener largos litigios de un éxito dudoso.

Esta situación no solo afectaba a los particulares sino que de hecho, lesionaba la economía nacional; así es que para poner término a ella, una vez que la desamortización se llevó- a cabo casi en totalidad fué expedida la llamada Ley de liberación de 12 de Noviembre de 1892 por Don Porfirio Díaz, por medio de la cual se facultaba a los propietarios de toda clase - de fincas para solicitar de la Secretaría de Hacienda "una declaración de la renuncia absoluta del fisco sobre los derechos eventuales que por la nacionalización, o por otras causas pudiera tener sobre las expresadas fincas".

C A P I T U L O I I

LOS PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO

- 1) HIDALGO
- 2) MORELOS
- 3) FRANCISCO SEVERO MALDONADO
- 4) EL PLAN DE SIERRA GORDA
- 5) LORENZO DE ZAVALA
- 6) PONCIANO ARRIAGA
- 7) EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL
- 8) ANDRES MOLINA ENRIQUEZ
- 9) JUAN SARABIA
- 10) LEY ALARDIN
- 11) EL PLAN DE SAN LUIS
- 12) EL PLAN DE AYALA
- 13) EL PLAN DE VERACRUZ
- 14) LA LEY AGRARIA DEL VILLISMO
- 15) DON LUIS CABRERA

Además de ser dignas de tomarse en consideración y recordarse las ideas de Abad y Queipo y las consideraciones del Barón de Humboldt y de otros escritores sobre esta materia, en la imposibilidad de hacer un estudio detallado de todos y cada uno de quienes deben considerarse como precursores de la Reforma Agraria en México citaremos solamente los que han sobresalido por sus ideas relevantes.

El antecedente más lejano que enlaza un movimiento popular de armas con la inquietud de las masas campesinas provocada por deficiencias de organización agraria del país se haya en el documento que a continuación se copia:

"Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalismo de América-etc.

"Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que entregándolas en la Caja Nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.

"Dado en mi cuartel general de Guanajuato, a 5 de Diciembre de 1810. Miguel Hidalgo, Generalísimo de América. Por mandato de S.A. Lic. Ignacio Rayón. Secretario.

Un antecedente más preciso es el "Proyecto de Confiscación de intereses de Europeos y Americanos Adictos al Gobierno Español", formulado por el Generalísimo del Ejército Insurgentes. Don José María Morelos. En la parte conducente dice este Proyecto:

"Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas, cuando mucho porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo". (1)

Siguiendo el claro pensamiento de Morelos podemos afirmar que el espíritu de su proyecto era destruir el latifundio y crear la pequeña propiedad agrícola, porque él consideraba que mientras en la nación siguiera distribuida la tierra en la forma como en esa época se encontraba, sería imposible lograr la paz social, y al mismo tiempo remediar el malestar económico del indio.

Comenta el Lic. Andrés Molina Enriquez que el iniciador

(1) Lucio Mendieta y Núñez.- Obra Citada.-Pág. 161-162.

de la Reforma Agraria en nuestro país fué el doctor Severo Mal donado, quien hacia 1823 publicó un proyecto de leyes agrarias. En este proyecto se pretende que "toda la parte del territorio nacional que actualmente se hayare libre de toda especie de do minio individual, se dividirá en predios o porciones, que ni - sean tan grandes que no puedan cultivarlas bien el que las posea, ni tan pequeñas que no basten sus productos para ls sub-- sistencia de una familia de veinte a treinta personas.

Estas tierras no deberían darse en propiedad, sino en - arrendamiento vitalicio pues el espíritu del proyecto era el - de llegar a la nacionalización de la propiedad agraria. En - efecto, en la parte relativa del Artículo 273 se dice: "La mis ma Nación se aplicará, como a la conquista de la piedra angu-- lar de su prosperidad, a redimir el resto de su territorio ena janado a los particulares, comprándoles todas las porciones -- que quisieran venderle" y en otros Artículos se establece un - impuesto sobre la propiedad con el propósito seguramente de -- obligar a los propietarios a vender sus tierras al Gobierno.

Además incluye una legislación por primera vez agraria - lo podemos clasificar como un socialista agrario, sobre todo -- por su opinión de que debe abolirse el derecho de propiedad Te rritorial, perpetua y hereditaria.

"Artículo 1.- Todas las tierras pertenecientes a la Na--

ción y todas aquellas de que pueda disponer sin perjuicio de --
tercero y que quedan especificadas en el capítulo II del apén--
dice anterior, serán divididas en predios de un octavo de legua
cuadrada o en porciones de cinco caballerías en que quepan --
treinta fanegas de sembradura de maíz.

"Artículo 2.- El precio del arrendamiento anual de cada-
una de las referidas treinta fanegas de sembraduras de maíz, en
las tierras más feraces y más ventajosamente situadas para el -
comercio, será de dos reales; en las de mediana calidad de un -
peso; y en las de ínfima clase, de poco más de seis reales o --
lo que es lo mismo los predios de primera clase se arrendarán -
por cuarenta y cinco pesos al año. y los de segunda por trein--
ta y los de tercera por veinticinco.

"Artículo 3.- Los Ciudadanos que arrendaran estos pre---
dios, los disfrutarán por todo el tiempo de su vida y serán ár-
bitros a hacer en ellos todas las mejoras que quisieran, obli--
gándose la nación a pagárselas por su justo precio el día en --
que fallecieron o quisieran renunciarlos procediendo para el --
efecto, avalúo de peritos sorteados de entre los mismos labrado
res.

"Artículo 4.- Para ser arrendatario de un predio nacio--
nal no se necesita más que afianzar el pago de su arrendamiento
y dos de estos mismos arrendatarios podrán ser fiadores de un -

tercero. En los archivos de los congresos Municipales habrá un libro en el que se apuntarán todos los predios nacionales que existan en cada jurisdicción; los nombres de los arrendatarios y de sus fiadores que firmarán a continuación de los sujetos -- a quienes hubieren fiado.

"Artículo 5.- Siempre que hubiere de arrendarse algún -- predio nacional, se podrá en pública subasta y se rematará al -- mejor postor.

"Artículo 6.- Todas las Leyes contrarias a la libre circulación de las tierras quedan desde luego abolidas.

"Artículo 7.- Todas las tierras pertenecientes a los indios tanto las que formaron el fundo legal de su pueblo, como -- las que se hubieren comprado con dinero de la comunidad, se dividirán en tantas porciones iguales, cuantas fueren las familias de los indios y a cada una se le dará en propiedad lo que le -- toque para que haga de ella el uso que quisiere.

"Artículo 8.- De todas las tierras pertenecientes a la -- Nación y de todas las que fuere comprando con los fondos de su Banco Nacional, solo dejarán de dividirse en predios un sitio -- de ganado mayor cerca de las capitales de la provincia medio -- sitio cerca de las poblaciones de segundo orden y un cuarto de sitio, cerca de los pueblos más pequeños, quedando esas porciones de terreno destinadas para el uso del servicio público.

"Artículo 9.- Las porciones de terreno mencionadas en el Artículo anterior, serán cultivadas por la tropa del servicio - de cada lugar la cual recogerá en ellas todos los granos y fo-- rrajes necesarios para la mentención de sus caballos, y el so-- brante se repartirá entre los mismos individuos de la tropa. En ellas se conservará un número suficiente de mulas de tiro para los carros de servicio público y aparejadas de lazo y reata, pa-- ra poner un término a la balandrona execrable de despojar de sus mulas y caballos al arriero y trajinante para que sirvan de ba-- gajes a los empleados y soldados. En ellas habrá potreros levan-- tados por la tropa para que pasten los ganados destinados a a-- bastecer las carnicerías de los rurales, pagando a los intere-- sados una ligera pensión por cada cabeza. En ellas, en fin se - practicarán los ensayos en grande de los nuevos métodos o nue-- vos ramos de la agricultura proyectados por los sabios agronó-- mos de la nación.

Lorenzo de Zavala.- Fué Lorenzo de Zavala quien tuvo -- una visión clara de los problemas más importantes de México, el decía que para que México pudiera desarrollarse tenía necesidad de elevar el nivel de vida de los indígenas y que además era -- necesario darle una solución al problema de la propiedad terri-- torial, pues él consideraba que el progreso de México estaba -- en el fomento de la agricultura.

En el año de 1827, cuando ocupaba el cargo de Gobernador del Estado de México, distribuyó tierras en el Valle de Toluca a más de 40 pueblos indígenas, dando esto origen a sangrientas luchas entre indios y hacendados.

El mayor paso en materia de repartir tierras dado por -- Lorenzo de Zavala fué sin duda la Ley de 29 de Marzo de 1833 -- que ordenó se ocuparan las extensas propiedades de las Misiones de Filipinas, y al mismo tiempo se dividiesen las mismas en partes suficientes para mantener una familia.

Podemos ver que la idea de Lorenzo de Zavala era la de -- acabar con el latifundio y crear en consecuencia la pequeña -- propiedad agrícola.

EL PLAN DE SIERRA GORDA

Debe considerarse también el "Plan Político y eminente-- mente social proclamado en Río Verde, S.L.P. por el ejército regenerador de Sierra Gorda", el 14 de Mayo de 1849, por que es -- la expresión de un movimiento revolucionario en el que tomó parte directa la clase campesina y contiene preceptos agrarios muy interesantes que son los contenidos en los siguientes Artículos

"Artículo 11.- Se Erigirán en pluebllos las haciendas- y ranchos que tengan de mil quinientos habitantes arriba en el- casco y los elementos de prosperidad necesarios, los legislado--

dores arreglarán el modo y términos de la distribución de tierras y de la indemnización de los propietarios".

"Artículo 12.- Los arrendatarios de las haciendas y ranchos sembrarán las tierras a una renta moderada, y de ninguna manera a partido, y los propietarios estarán obligados a reparar entre aquéllos los terrenos que no sembraren por su cuenta"

"Artículo 13.- Los arrendatarios dichos no pagarán ninguna renta por pisage de casa, pastura de animales de servicio, leña, maguey, tuna, lechuguilla y demás frutos naturales del campo, que consuman en sus familias".

"Artículo 14.- Ninguna faena harán los propios arrendatarios ni servicio alguno que no sea justamente pagado".

"Artículo 15.- Los peones y alquilados que ocuparen los propietarios serán satisfechos de su trabajo en dinero o en efectos de buena calidad y a precios corrientes de plaza" (2)

PONCIANO ARRIAGA.- Don Ponciano Arriaga fungió como Presidente de la Comisión Redactora para la expedición de una Ley agraria, y en su discurso pronunciado ante el congreso el 23 de Junio de 1856. Después de un exordio que pinta con claridad absoluta el desastroso estado de la economía agrícola de la República por la defectuosa distribución de la tierra, concreta los puntos fundamentales de su Ley en la siguiente forma:

(2) Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada.- Pág. 163.

"1.- El derecho de propiedad se perfecciona por medio -- del trabajo. Es contraria al bien público y a la índole del Gobierno republicano la existencia de grandes posesiones territoriales en poder de una o de pocas personas:

II.- Se declara como máximo de posesión de fincas rústicas, quince leguas cuadradas. Los poseedores de haciendas de mayor extensión deberán cultivar sus terrenos acotándolos debidamente y si no lo hicieren no tendrán derecho de quejarse por -- los daños causados por quienes metan ganados o se aprovechen de los frutos naturales:

III.- Si transcurrido un año permanecen incultas o sin cercar las haciendas mayores de quince leguas, producirán una -- contribución de veinticinco al millar sobre el valor fijado por peritos.

IV.- Los terrenos de fincas de más de quince leguas cuadradas de extensión serán declarados baldíos si no se cultivan en dos años. Los nuevos propietarios no tendrán mayor derecho -- que quince leguas:

V.- Las ventas de terrenos menores de quince leguas se-- rán libres de todo impuesto.

VI.- El propietario que quisiera una extensión mayor de quince leguas, deberá pagar un derecho del veinticinco por -- ciento sobre el valor de la adquisición excedente.

VII.- Quedan abolidas las vinculaciones y las adjudicaciones de *manos muertas*.

VIII.- Los pueblos, congregaciones y rancherías deberán ser dotados de tierras, debiendo indemnizarse al propietario anterior y repartirse los solares entre los vecinos a censo enfiteúutico.

IX.- Cuando en una finca estuviere abandonada alguna riqueza conocida que no se explotase, deberá adjudicarse el derecho de hacerlo al denunciante.

X.- Quedan exentos de cualquiera contribución los habitantes del campo que no tengan terrenos cuyo valor exceda de cincuenta pesos*.

Estas fueron las proposiciones presentadas por el ilustre constituyente citado, en lo que se refiere a la cuestión agraria. Podemos notar que contiene los puntos esenciales de la legislación actual, en lo que se refiere al límite de propiedad, fraccionamiento de latifundios, dotación de tierras a los núcleos rurales de población pero no en propiedad absoluta sino a censo.

En la época en que fueron presentadas estas proposiciones, se estimó que eran radicales y toda la actividad del congreso se resolvió en las Leyes de desmortización que solo abarcaron una parte de la propiedad agraria de la República.

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL.

El Partido Liberal.- en su programa dado a conocer el --
lo. de Junio de 1906 suscrito por Ricardo Flores Magón, Juan Sa-
rabia, Antonio I. Villarreal, Enrique Flores Magón, Librado Ri-
vera y Manuel Sarabia contiene los principios fundamentales de-
la Reforma Agraria.

Este documtno circuló clandestinamente en todos los --
centros de trabajo del país en él, se invitaba al pueblo a re--
velarse contra la dictadura Porfirista, quienes redactaron el --
citado documento conocían perfectamente el estado de miseria y
condiciones de vida de los asalariados mexicanos, proponían pa-
ra solucionar lo anterior, crear la jornada de trabajo de 8 ho-
ras y un salario mínimo de Un Peso, porque en aquel entonces el
salario variaba entre dieciocho y veinte centavos el día.

Así mismo, consideraban que los terrenos de los grandes-
hacendados que no se cultivaban se repartieran equitativamente --
entre los campesinos y de esta manera se lograría un mayor de--
sarrollo de la riqueza y el bienestar entre los habitantes de --
la República.

Claramente podemos ver cual era el pensamiento de los --
Hermanos Magón y compañeros que suscribieron el citado documen-
to, no podemos calificarlos como socialistas porque no están --

en contra de la propiedad privada y a nuestro parecer más --
bien se pronuncian en favor de la propiedad como función social

PLAN DE TEXCOCO.

Algunos, como Don Andrés Molina Enríquez, pasaron de la--
simple exposición de las ideas a intentos definitivos de reali--
zación de las mismas. Así vemos que tomó parte activa en una --
conspiración que tenía como base el llamado "Plan Texcoco" de --
fecha 23 de Agosto de 1911.

Este plan, en forma inmediata, se dirige en contra de --
Don Francisco I Madero, por no haber cumplido sus promesas re--
ferentes a la repartición de tierras. Consta de 10 Artículos --
que contienen disposiciones tanto políticas como militares.

El inciso diez dispone que se dictarán las medidas nece--
sarias para que este consejo provea a las necesidades de la Re--
pública; para ello y como anexo al documento aparecen las si--
guientes disposiciones o decretos.

1).- Decreto sobre el fraccionamiento de las grandes --
propiedades. Se declara pública, a partir de la fecha de este --
decreto la expropiación parcial de todas las fincas rurales que
tengan una extensión mayor de dos mil hectáreas, y además se --
concede acción popular para el denuncia de las fincas que debe--
rán ser expropiadas con arreglo a esta Ley; el denunciante ten--

drá derecho a escoger la parte que más le beneficie.

2).- Decreto sobre rancherías, pueblos y tribuos. Se -- consideran corporaciones las rancherías, los pueblos y las tribus, Serán rancherías, de acuerdo con las disposiciones de este decreto, las comunidades que estén en posesión colectiva de un terreno que fué propiedad particular, individual y además se -- hayan formado por la interrupción de los títulos individuales, -- la multiplicación de las sucesiones de los dueños de esos títulos y que no sea posible definir los derechos de cada uno de -- sus sucesores.

Serán pueblos las comunidades que fueron reconocidas por el título primordial del terreno que tengan en posesión, y en -- el que se encuentran establecidas.

Serán tribus todas las agrupaciones de familia en convivencia sin tener título alguno del terreno que están ocupando.

Las rancherías, se disolverán en el término de cinco -- años, los pueblos se extinguirán en el término de diez años, las tribus en el término de veinte años. (3)

PROYECTO DE JUAN SARABIA.- "Mejor inspirada, dice el Lic

(3) Andrés Molina Enríquez.- La Revolución Agraria de México Libro V. Edit. Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arq. - Historia Etnográfica de México, 1936.- Pág. 85-91.

Luis Manuel Rojas, y más directa y efectiva para satisfacer determinadas necesidades del complejo problema de la tierra en -- este país, fué la iniciativa de Juan Sarabia, proponiendo adiciones y reformas a los Artículos 13, 27 y 72 de la Constitución de 57, con el fin de que se establezcan tribunales federales de equidad que, juzgando como jurados civiles, decidan en -- breve plazo, previa práctica de diligencias relativas solamente a las pruebas de posesión y al despojo, se facultaba a estos tribunales para decretar indemnizaciones, a costa del Erario y a favor de los terceros poseedores de buena fé; y se declaraba de utilidad pública la expropiación, por su valor fiscal, de -- los siguientes bienes raíces.

1).- Tierras, montes y aguas cercanas a los pueblos, con objeto de dotar de ejidos a los que de ellos carezcan, en cantidad proporcional a su población.

II.- Tierras, aguas o montes necesarios para la creación de nuevos pueblos, que se formen por la colonización.

III.- Los latifundios, en la parte excedente al máximo legal, debiéndose determinar en la Ley la alternabilidad mínima para el cultivo de cada clase de tierra.

Creemos que es una Doctrina imposible de realizarse ya -- que se desentiende de la verdadera causa del reparto agrario, -- que es la desposesión que injustamente sufrieron los pueblos --

y comunidades indígenas, y que nunca fueron indemnizados.

LA LEY ALARDIN.- En la XXVI Legislatura los diputados maderistas presentaron diversos proyectos para resolver la cuestión agraria: entre ellos el primero fué el del señor Manuel Alardín "modesto labriego de Nuevo León y representante por excelencia de los elementos parlamentarios de filiación revolucionaria". En ese proyecto, denominado "Ley Alardín" se proponía "una contribución directa del 2% anual sobre el valor fiscal de la propiedad rústica existente en los Estados y Territorios de la Nación, a cargo de los propietarios que poseen más de mil hectáreas de terreno y de las cuales no tengan en cultivo la cuarta parte de ellas". Además se decretaría otra contribución directa de medio al millar por año sobre las propiedades rústicas "no cultivadas o sobre las mayores de mil hectáreas que no tengan cultivado el veinticinco por ciento de su extensión, o sobre las propiedades de un solo dueño de mil hectáreas, que estén o no cultivadas". (4)

EL PLAN DE SAN LUIS.- Don Francisco I Madero, en el Plan de San Luis, de fecha 5 de Octubre de 1910 casi todo el consagrado a establecer la sucesión presidencial y otros puntos netamente políticos, no pudo desconocer sin embargo el fondo agrario del malestar social, y por ello, en el Artículo tercero del

(4) Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada. Pág. 167.

citado documento, exponen lo siguiente:

"Artículo 3o.- Abusando de la Ley de terrenos baldíos, --
numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han --
sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría --
de Fomento y por fallos de los Tribunales de la República: sien-
do de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los te-
rrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se de-
claran sujetas a revición tales disposiciones y fallos y se les
exigirá a los que los adquirieron de un modo tan arbitrario, o
a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propieta-
rios, a quienes pagarán también una indemnización por los per-
juicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasa-
do a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los
antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en --
cuyo beneficio se verificó el despojo".

Como se ve, Don Francisco I Madero no tuvo una visión am
plia del problema, pues no solo dejó de cumplir sus promesas --
de la materia inscritas en el Plan de San Luis, sino que enfati-
zó en el discurso de inauguración de la Presa de Huichapan, en -
el Estado de Hidalgo, que el no había prometido repartir tie- -
rras. Sin embargo, tal vez presionado por las circunstancias --
dictó dos circulares que aluden a la Reforma Agraria. La del --

8 de Enero de 1912 y la del 17 de Febrero del mismo año.

La primera alude a que los ayuntamientos sea cual fuere su denominación legal tienen personalidad jurídica para promover lo referente al deslinde, fraccionamiento y reparto de ejidos a los pueblos. La segunda habla de que se debe proceder por las mismas autoridades, a determinar el ejido de los pueblos -- con sujeción a los títulos correspondientes.

También decía, "siempre he abogado por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente, por que una cosa es -- crear la pequeña propiedad por medio del esfuerzo constante y otra es repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni.. ofrecido.

En estas declaraciones se han basado algunos escritores para afirmar que el Presidente Madero no consideró la cuestión de la tierra, como un verdadero problema, y que en el fondo era contrario a las ideas agrarias, sin embargo, ya vimos con anterioridad que durante su gobierno se hicieron estudios y se formularon proyectos, y hasta se llegó a crear la comisión Agraria su error consistió en haber dejado en manos de las clases conservadoras la solución de tan importante problema, precisamente en manos de quienes estaban interesados en no resolverlos.

EL PLAN DE AYALA. -- Fué Emiliano Zapata quien expuso en -

el Plan de Ayala de una manera concreta el pensamiento y los sentimientos de los hombres del campo respecto a la cuestión agraria. La forma como se redactó este documento es prueba de su origen indudablemente popular. Fué dado el 28 de Noviembre de 1911.

Frente al Apóstol de la democracia se levantó Emiliano Zapata, el caudillo empecinado, pero que con su tenacidad defensora del agrarismo, en los momentos cruciales para la Historia de México, será el factor determinante para que el movimiento revolucionario de 1910 se complemente con un contenido social y, al hacerlo, se vislumbren las modalidades que se imprimieron al concepto de propiedad, en la Constitución de 1917. Madero hombre preparado creía y luchaba por la democracia, Emiliano Zapata hombre inculto que había sufrido en carne propia el despojo de sus tierras, creía que la paz no podría lograrse hasta que no se solucionara el problema agrario de México, restituyéndose y dotándose de tierras, a los despojados y estos principios se consagrasen en las Leyes de México.

El Plan de Ayala de 28 de Noviembre de 1911 se inicia -- acusando a Madero de traición. El señor Licenciado Don Antonio Díaz Soto y Gama en su cátedra impartida en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. sintetizaba el Plan reduciéndolo a tres postulados agrarios que son los siguientes:

a).- Restitución de ejidos.- El pensamiento era este: si Anenecuilco, tomando como ejemplo de otros pueblos, a pesar de poseer títulos primordiales personalmente confirmados por Cortés, se vió despojado de sus tierras y la justicia no reconocía su derecho de restitución, entonces las tierras deberían ser devueltas a los pueblos por la fuerza si era necesario. En la Cláusula 6a. se estableció "como parte adicional del Plan que invocamos que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o casiques, a la sombra de la tria-- nía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas lo deducirán ante los Tribunales Especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución".

La restitución se haría conforme los títulos, pero por lo pronto los desposeídos entrarían en posesión de los terrenos y después seguiría el litigio sobre su propietario verdadero en tribunales que especialmente se formarían una vez terminada la Revolución. Este Artículo fué mas acertado que el Tercer Precepto del Plan de San Luis, y señala la necesaria creación de Tribunales Especiales que se ocuparán de los asuntos agrarios ya -

que la experiencia del campesino había sido que la acción reivindicadora, ante los Tribunales comunes, era un procedimiento por el cual siempre perdían, debido a su rigorismo formalista y al poco conocimiento específico del Problema Agraria Nacional.

b).- Fraccionamiento de latifundios.- El Artículo 7o., - estableció el fraccionamiento que se hará en "virtud que la - - inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son - más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas". - Al decir del Licenciado Soto y Gama, en esta Cláusula Zapata solo pedía el fraccionamiento de las dos terceras partes de los - latifundios. El Zapatismo nunca suprimió el latifundismo porque tanto necesitaban las haciendas de los pueblos, como éstos - de aquéllas. El hacendado necesitaba de los vecinos del pueblo, - para que trabajen por temporadas la tierra; y los habitantes de los pueblos necesitan de las haciendas porque no a todos los -- vecinos les podría dar terrenos, éstos solo se les darán a los - que vivían con la tradición de los ejidos. No siempre las cosechas eran buenas y por eso el vecino del pueblo necesitaría como complemento un pequeño jornal. En conclusión, sostenían que-

debía convivir la parcela y la hacienda mediana.

c).- Confiscación de propiedades a quienes se opusieran a la realización del Plan.- Conforme al Artículo 80. "Los hacendados científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos-terceras partes que a ellos les corresponde se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumben en la lucha por este Plan". -- Aquí no hay indemnización como en los casos del Séptimo Precepto. Advertimos que la confiscación se consideró necesaria por -- que el verdadero apoyo que tenía los regímenes detentadores del poder, era el económico que presentaban los hacendados.

En junio de 1915, Zapata hizo un deslinde de los terrenos de Anenecuilco, Ticumán y Tlaltizapán basándose en el Plan de Ayala, por lo que nunca se dió el carácter de legal.

Lo cierto es que el Plan de Ayala simboliza el grito -- de la conciencia nacional que señalaba como urgente e inaplazable la solución del programa de tierras en México y el hecho, -- confirmado por la historia de los años siguientes, de que la República no tendrá paz hasta que no se sentarán las bases legales para resolver el problema de la tenencia de la tierra. Zapata en el Plan de Ayala, pondrá un reactivo en la vida nacional y el resultado será que en los años subsecuentes el proble-

ma agrario sea el tema obligado para los grandes intelectuales, los políticos, los Planes y Leyes". (5)

PLAN DE VERACRUZ.- El 12 de Diciembre de 1914 Don Venustiano Carranza expidió su llamado Plan de Veracruz, por haberse dictado en ese Puerto.

En su parte relativa el asunto que nos ocupa, dice: "El primer Jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo -- expediría y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes - disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensable para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, al efecto se dictarán Leyes agrarias que favo--rezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los --latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados." (6)

LA LEY AGRARIA DEL VILLISMO.- Francisco Villa expidió -- una Ley Agraria en la Ciudad de León, Guanajuato, el 24 de mayo de 1915, en la que se sintetizan las aspiraciones de un gran --sector revolucionario en materia de tierras.

"Dice el señor Lic. Antonio Díaz Soto y Gama que la con-

(5) Martha Chávez P. de Velázquez.- Obra citada.- Pág. 190

(6) Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada pág. 173

cepción agraria de los hombres del norte, comparada con los -- del sur era muy distinta.

Para los del Sur, la principal preocupación era la restitución y dotación de tierras comunales en los pueblos.

Así lo confirma el Plan de Ayala, traducción fiel del -- pensamiento Suriano.

Para los Norteños desde San Luis Potosí, Jalisco, Zacatecas hacia arriba, la solución del problema radicaba en el -- fraccionamiento de los enormes latifundios y en la creación de gran número de pequeñas propiedades, con extensión suficiente para soportar el costo de una buena explotación agrícola, realizada con recursos suficientes para garantizar abundante producción y perspectivas de progreso.

Esta Ley obra del Lic. Francisco Escudero, hace una clara distinción entre la población indígena y la del resto del -- país por lo que respecta a la extensión y forma de propiedad.

A continuación transcribimos los Artículos de la misma -- por considerarlos de sumo interés.

El Artículo 10. dice "Se considera incompatible con la -- paz y la prosperidad de la República la existencia de las gran des propiedades territoriales. En consecuencia, los Gobiernos -- de los Estados, durante los primeros tres meses de expedida -- esta Ley, procederán a fijar la superficie máxima de tierras --

que, dentro de sus respectivos territorios, pueda ser poseída -- por un solo dueño, y nadie podrá, en lo sucesivo, seguir pose-- yendo ni adquirir tierras en extensión mayor de la fijada con -- la única excepción que consigna el Artículo 18".

En el Artículo tercero "se declara de utilidad pública-- el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en -- la porción excedente del límite que se fije conforme a los Ar-- tículos anteriores. Los Gobiernos de los Estados expropiarán me -- diante indemnizaciones dicho excedente en todo o en parte, se-- gún las necesidades locales.

El Artículo 12 establece que "compete a los Estados - -- dictar las Leyes que deban regir los fraccionamientos y las ad-- judicaciones de los lotes, para acomodar unos y otros a las con -- veniencias locales, pero al hacerlo no podrán apartarse de las -- bases siguientes:

1.- Las enajenaciones se harán siempre a título oneroso, con los plazos y condiciones de pago más favorables para los -- adquirentes en relación o con obligaciones que pasen sobre el - -- Estado". Al efecto, el Artículo 10, autoriza a los Gobiernos -- de la entidades Federativas "para crear deudas locales en la -- cantidad extrictamente indispensable para verificar las expro-- piaciones y sufragar los gastos de los fraccionamientos, previa -- aprobación de los proyectos por la Secretaría de Hacienda".

No fijó la Ley extensión de las parcelas, pero indico --
que:

II.- No se enajenará a ninguna persona una porción de --
tierra mayor de la que garantice cultivar" y se sancionó esta -
disposición declarando sin efecto las enajenaciones en la par-
te que no se cultivara.

Por lo que respecta a la población indígena, el Artículo
4o. la consideró expresamente ordenando que "se expropiaran tam-
bién los terrenos circundantes de los pueblos de indígenas en -
la extensión necesaria para repartirlos en pequeños lotes entre
los habitantes de los mismos pueblos que estén en aptitud de --
adquirir aquellos según las disposiciones de las Leyes locales-
Estos terrenos, según la fracción V del Artículo 12, se frac- -
cionarán "precisamente en parcelas cuya extensión no exceda de
veinticinco hectáreas y se adjudicarán solamente a los vecinos-
de los pueblos", dejándose "para el goce común de los parcela--
rios, los bosques agostaderos y abrevaderos necesarios".

La necesidad de proteger la propiedad parcelaria contra
la imprevisión o la miseria de los mismos adquirentes, se consi-
deró en el Artículo 17. "Los Gobiernos de los Estados expedirán
Leyes para construir y proteger el patrimonio familiar sobre ba-
ses de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estar
sujeto a embargo". Y se pone a salvo de toda enajenación preci-

samente la parcela destinada a los indígenas agregando que - -
 "se considerará parte integrante del patrimonio en virtud de -
 los fraccionamientos que ordena esta Ley".

El Artículo 6o. de la Ley considera la expropiación de -
 aguas, a la que ningún otro proyecto revolucionario se refiere -
 y el 7o. La de muebles aperos y maquinaria" que se necesiten -
 para el cultivo de la porción expropiada".

Las expropiaciones no sólo deberían hacerse como queda -
 expuesto "mediante" indemnización, sino que el Artículo II or--
 dena que "Los Gobiernos de los Estados no podrán decretar la --
 ocupación de las propiedades objeto de esta Ley, ni tomar pose--
 sión de los terrenos expropiados, sin que antes se hubiere pa--
 gado la indemnización correspondiente en la forma que disponga--
 la Ley local".

Además de que en el Artículo 1o. de la Ley se afirma ex--
 presamente que la concentración agraria es causa de la intran--
 quilidad de la República, es decir, motivo de la revolución en--
 la exposición de motivos, que es la parte doctrinaria de la - -
 Ley, se dice entre otras cosas que: "la gran desigualdad en la--
 distribución de la propiedad territorial ha producido la conse--
 cuencia de dejar a la gran mayoría de los mexicanos, a la clase
 jornalera, sujeta a la dependencia de la minoría de los terra--
 tenientes; dependencia que impide a aquella clase el libre ejer

cicio de sus derechos civiles y políticos".

Son de mencionarse también algunos Planes anteriores como el llamado Plan de Chihuahua, en el que se pedía la expropiación de grandes haciendas no cultivadas para repartirse y fomentar la agricultura intensiva, así también el Plan de San Pablo-Oxtetepec de 19 de julio de 1914, que no es sino la ratificación del Plan de Ayala de 1911.

DON LUIS CABRERA.— Fué Don Luis Cabrera de entre los precursores de la Reforma Agraria quien tuvo una influencia directa y decisiva en este problema, autor de la Ley del 6 de Enero de 1915. Ley básica de toda la Nueva Construcción Agraria de México.

La Ley considera en su exposición de motivos, que una de las causas del descontento de la clase campesina que vive en -- nuestro país, ha sido el despojo de los terrenos que sufrieron -- los pueblos en la época Colonial. Estos depojos se realizaron -- no solo por medio de enajenaciones llevadas por las autoridades políticas, sino además por compensaciones o ventas concertadas -- por la Secretaría de Fomento y Hacienda, o a pretextos de des-- lindes, para favorecer a los denunciantes de excedencias o de-- masías al servicio de las compañías llamadas deslindadoras, todo esto con la complicidad de los jefes políticos y los Gobernadores.

Así pues, dice Don Luis Cabrera en la exposición de motivos, que para lograr establecer la paz en la República es necesario organizar a la sociedad mexicana de conformidad con -- los postulados básicos de la revolución: es decir, es necesario restituir a los pueblos los ejidos de que fueron despojados, a la vez que dotar a los núcleos de población carente de ellos.

Podemos notar que en la exposición de motivos el legislador nos habla por primera vez de núcleos de población, concepto que pasó al Artículo 27 de la Constitución de 1917.

Claramente podemos ver el pensamiento de Don Luis Cabrera, en el sentido de proporcionar mejores medios de vida a millares de familias que vivían en lastimosa situación, elevando su nivel tanto económico como social.

C A P I T U L O I I I

- 1) LA LEY DE 1915 Y SUS ASPECTOS AGRARIOS
- 2) LA CONSTITUCION DE 1857 Y SUS ASPECTOS AGRARIOS.
- 3) LA CONSTITUCION DE 1917 Y SUS ASPECTOS AGRARIOS.
- 4) GESTIONES PRESIDENCIALES RESPECTO A LA DISTRIBU
CION DE LA TIERRA.

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

En nuestro país, esta ley ha significado el paso de mayor trascendencia en materia agraria, después de las Leyes de desamortización y nacionalización de los bienes del Clero de 1856 y 1859, respectivamente.

Esta Ley fué redactada por el Licenciado Luis Cabrera y aprobada por el señor Venustiano Carranza, encontramos en esta Ley la justificación de nuestro movimiento revolucionario, así como la obligación de parte del gobierno en el sentido de que todos los pueblos sin tierra, hayan tenido o no ejidos, tienen derecho a tenerlos para satisfacer sus necesidades, abocándose el gobierno a la solución de dicho problema.

En plena revolución, el licenciado Cabrera tuvo la fortuna de llevar a la práctica sus ideas, al formular la Ley del 6 de Enero de 1915.

La exposición de motivos de esta Ley, sintetiza la historia del problema agrario de México, señalando entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, - el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas.

Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propie-

dad comunal con arreglo a las leyes de desamortización, y se tiene por tales las concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros del Fomento y Hacienda, o a pretexto de deslindes, para favorecer a los denunciantes de excedencias o demasías al servicio de las compañías llamadas Deslindadoras; todo esto con la complicidad de los jefes políticos y de los Gobernadores.

Se hace incapié en que el hecho del Artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces, y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aún cuando las Leyes de baldíos dieron facultad a los sindicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no lo hicieron por falta de interés y por las circunstancias políticas.

De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia, y de dotar por necesidad de tierras a los pueblos -- desposeídos o carentes de ellas, y al efecto se facultaba a -- los jefes militares para que hicieran la expropiación y el reparto que estimen conveniente ajustándose a lo que en la Ley se dispone.

El Artículo 10. nos dice que se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y co-

munidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las enajenaciones composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal desde el 1.º de Diciembre de 1870 hasta la fecha, con las cuales se hubieren invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento, o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslindes, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías deslindadoras jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos y terrenos de repartimiento, o de cualquier otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Artículo 3^a.- Los pueblos que necesiten o que carezcan de ejidos o que no pudieron lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados podrán obtener que se les dote de el terreno suficiente para reconstruirlos, conforme a las necesi-

dades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional, el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4^a.- Para los efectos de esta Ley y de más Leyes Agrarias que se expidieron, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

- I.- Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas, presidida por el Secretario del Fomento.
- II.- Una Comisión Local Agraria compuesta de cinco personas, por cada estado o territorio de la República.
- III.- Los Comités particulares ejecutivos que en cada estado se necesiten.

Artículo 8.- Las resoluciones de los Gobernadores o jefes militares tendrán el carácter de provisionales; pero serán ejecutadas enseguida, por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente con todos sus documentos y demás datos que se estimasen necesarios, se remitirán después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez lo elevará como un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9.- La Comisión Nacional Agraria, dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictámen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, san-

cionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas expediendo los títulos respectivos.

Artículo 10.- Los interesados que se creyesen perjudicados podrán ocurrir ante los tribunales... en los casos que se reclamen contra reivindicaciones, y en que el interesado obtenga resolución judicial declarado que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará derecho a obtener la indemnización correspondiente... (1)

Se considero que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la Ley, porque dejaba en situación incierta a los pueblos y a los hacendados.

En virtud de esto, por decreto de 19 de Septiembre de - 1916, se reformó la Ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serían definitivas, a efecto de lo cual se ordena que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva sin que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional -- Agraria y aprobado el dictámen de la misma por el ejecutivo.

Estos son los puntos más sobresalientes de la Ley de 6 de Enero de 1915 en Materia Agraria, así mismo debemos además tomar en cuenta que en este Decreto, para resolver las cuestiones agrarias se estableció un procedimiento de fácil observancia, crea además esta Ley una Comisión Nacional Agraria, una -

(1) Andrés Molina Enriquez.- La Revolución Agraria de México Pág. 161.

Comisión Local Agraria para cada Estado o Territorio de la República y los Comites Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten.

LA CONSTITUCION DE 1857 Y SUS ASPECTOS AGRARIOS.

Desde Febrero de 1856, se había reunido el Congreso de la Unión con el fin de dar a la Nación una Nueva Constitución Política, Ley fundamental que fué expedida el 5 de Febrero de 1857.

Los puntos importantes respecto al problema Agrario los encontramos plasmados en el Artículo 27 de la ya citada Constitución.

El Artículo 27 nos dice: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causas de utilidad pública y previa indemnización la Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir o administrar en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución.

Como se lee, este postulado estableció en forma definitiva la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y

religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales-impuestos sobre ellos, salvo las excepciones que el mismo precepto señale.

Hasta entonces los ejidos habían quedado exceptuados de la desamortización por el Artículo 8^a. de la Ley de 25 de Junio de 1856.

Sin embargo, por lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 27 que ya hemos citado, no fué posible que siguieran subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos, más al dejar de ser propietarios de sus ejidos, estos terrenos quedaban sin dueño, por lo que muchas personas, basándose en esta consideración hicieron denuncia de los terrenos ejidales como baldíos.

Estas denuncias no procedieron, porque el gobierno previó las consecuencias fatales que vendrían de conceder dichos terrenos a los denunciantes y dispuso que en cada pueblo se practicasen operaciones de señalamiento y medida de fundo, según las antiguas medidas, o bien señalando mil, cinco metros, - seis decímetros del sistema legal a cada uno de sus lados del cuadrilátero que había de formarse al efecto, tomando como centro la iglesia del pueblo y una vez medido el fundo legal, los terrenos excedentes, separadas que fueran las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos se repartiesen entre los padres y cabezas de familia. Entonces en acatamiento a es-

tos preceptos se procedió a la enajenación de ejidos que tan benéficos eran para la población excedente de los pueblos, pues ahí encontramos una fuente de trabajo en las épocas en que este escaseaba, aprovechandó los frutos naturales o bien hacían uso de ellos para la cría de sus ganados.

Una de las más funestas consecuencias de las Leyes de desamotización y del Artículo 27 de la constitución, fué sin duda alguna, la interpretación que se les dió en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica.

Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fué esta una nueva causa del problema agrario en México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva.

El señor Licenciado Don Wistano Luis Orozco, hace en breves términos, un estudio brillante de esta materia.

"Ninguna Ley Federal, afirma a declarado disueltas esas comunidades (se refiere a las de los indios, pero los tribunales hacen este raciocinio, estando decretada la desamortización de bienes de las comunidades indígenas por el Artículo 25 del Reglamento de la Ley de 25 de Junio de 1856 y siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades, estinguida legalmente esa propiedad las comunidades mencionadas han

dejado de existir ipsofacto como personas jurídicas".

"No es verdad, agrega, que el goce común de las tierras adjudicadas a los aborígenes sea la única razón de existencia de sus comunidades. Al contrario, se dieron tierras a esos organismos, para proveer a su conservación y desarrollo"

"La formación o reconocimiento de las comunidades de indígenas obedeció al propósito de reducir a los vencidos a -- las prácticas de la Fé Católica, a la vida sedentaria, a la civilización Cristiana, a la mejor vigilancia de las autoridades coloniales"

"Así está dicho expresamente en las Leyes 1a. 3a. 4a. - 7a. 8a. 9a. 10a. 11a. 19a. 20a. Título I, Libro I recopilación de las Leyes de Indias. Todo el Libro VI, de la misma recopilación y otras muchas Leyes del Gobierno Español, establecen la organización, servicios, derechos y obligaciones de los indios con fines muy distintos y más altos que el solo aprovechamiento de sus tierras".

"Las Leyes de Reforma ablieron y prohibieron las comunidades religiosas, cofradías y hermandades (Ley de 12 de Junio de 1859); pero ninguna Ley ha suprimido la Iglesia, el Estado el Municipio ni las comunidades indígenas".

Es cierto que en algunos Estados como hacer ver el mismo autor, se ha reconocido a los Ayuntamientos como los represen-

tantes legales de las comunidades indígenas pero a parte de que los Ayuntamientos casi nunca eran electos realmente por el pueblo, sino que estuvieron al servicio de intereses bastardos, - el hecho indudable es que en la mayoría de los casos se privó de personalidad a dichas comunidades y por ello se vieron imposibilitados, como tenemos expresado, para defender sus intereses.

LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917 Y SUS ASPECTOS AGRARIOS. (ANALISIS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL).

Una vez estudiada la Ley de 1915 que es base en la Constitución de 1917, trataremos de ver cual era la ideología del constituyente del 17, pensamos que para buscar un camino y - - creemos que el más adecuado, es el que nos indica el Lic. Andrés Molina Enríquez que, sin haber formado parte de los constituyentes de Querétaro, fué de los que más cooperaron en la redacción del Artículo 27 Constitucional.

"En su obra los grandes problemas Nacionales" expone en forma brillante nuestro problema y dá la solución al mismo.

Dice en relación con el derecho de propiedad que es el resultado de la relación entre el hombre y las fuerzas de producción en los distintos estadios atravezados por los grupos humanos.

Este concepto nos parece justificado desde el punto de vista sociológico porque la propiedad está en estrecha relación entre el hombre y las fuerzas de producción. Como dice Lucio Mendieta y Núñez "La Distribución de la tierra ha sido en todas partes y desde hace largo tiempo un asunto fundamental para las sociedades humanas" (2)

El Lic. González Roa dice que la justa organización de la propiedad constituye la base fundamental de la organización social y política.

Volviendo nuevamente al pensamiento de Molina Enríquez, él está de acuerdo en que se destruya el latifundismo existente en México, y que las tierras sean repartidas, entre los campesinos que en este caso son las fuerzas de producción, aquí podemos ver el pensamiento revolucionario del Lic. Molina Enríquez; nos da la pauta para resolver el problema agrario y nos dice, que se deberá proceder.

- 1.- A la reconstrucción y dotación de ejidos a los pueblos.
- 2.- A la expropiación de terrenos necesarios para la formación de nuevos ejidos.
- 3.- La propiedad de los ejidos, mientras no se reforme la Constitución permanecerá en manos del Gobierno -

(2) Lucio Mendieta y Núñez.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario.- Editorial Porrúa, S. A.- Pág. 67 México, 1966

Federal y la posesión y usufructo en manos del pueblo.

Las ideas del Lic. Molina Enriquez fueron recogidas -- por el Lic. Cabrera y expuestas en la Ley de 6 de Enero de -- 1915 que posteriormente fué elevada a precepto Constitucional creando el Artículo 27 de nuestra actual Constitución.

"La formación de las constituciones no ha sido otra cosa, sino el resultado de la experiencia, el resultado de los deseos, el resultado de los anhelos del pueblo, condensado de de eso que se ha dado en llamar Constitución" (3)

Podemos afirmar que la causa por la que ha evolucionado el Artículo 27 Constitucional es el hecho sociológico del movimiento armado que conocemos como Revolución Mexicana y -- que vino a transformar el concepto que de propiedad se tenía de absoluta, en el de propiedad en función social, es decir -- que todos los mexicanos podemos tener una propiedad limitada por el estado de acuerdo con el interés social.

ANALISIS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Las normas supremas de la Reforma Agraria Mexicana que constituyen el sistema total del derecho agrario, y que -

(3) Martha Chávez P. de Velázquez.- Obra citada. Pág. 211.

le dan unidad y armonía de conjunto a la legislación, se encuentran consagradas en el Artículo 27 Constitucional. Este Artículo considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica, este Artículo puede ser considerado desde diversos puntos de vista, pues contiene disposiciones muy importantes sobre aguas, minas, petróleos, etc; pero nosotros nos ocupamos de él sólo en cuanto se refiere a la distribución de la tierra.

Iniciaremos nuestra investigación desde el párrafo primero que a la letra dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cuál ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". (4)

"Dicha norma constitucional, contiene un principio declarativo que enuncia y confirma la soberanía del estado mexicano sobre su territorio; reiterando el dominio eminente que este tiene reservado dentro de los límites del territorio nacional. Resulta evidente, a la luz de la técnica jurídica, que el derecho consagrado en la citada disposición constitucional,

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - Pág. 21.

corresponde al estado que, como sujeto de derecho, es titular de derechos y obligaciones, y no a la nación, que es un típico concepto sociológico". (5)

Existen varias tesis para fundar este primer párrafo; la tesis sostenida por Molina Enríquez, quién fué uno de los redactores y decía: Los reyes españoles adquirieron todos los territorios indios en propiedad privada y por eso eran, a voluntad de ellos, revocables los derechos particulares. La Nación al triunfo de la Independencia, se sucedió en los derechos de los monarcas españoles; resulta, por tanto, que sobre todo los derechos de los particulares, de los pueblos y comunidades, están los derechos de propiedad plena de la Nación, que puede hacerlos efectivos en virtud del derecho de reversión, para los casos en que no se cumplan las finalidades que la propia Nación establezca al conceder una propiedad.

En segundo lugar Lucio Mendieta y Núñez nos dice: Que se trata de una simple declaración de dominio eminentemente del Estado sobre el territorio, declaración basada en la teoría de que la propiedad es una función social, que es al estado al que corresponde la vigilancia de esta función, y para que cumpla debidamente con esta función social que es la propiedad privada, el Estado Mexicano tiene el dominio eminente so-

(5) Raúl Lemus García. Sistemática Jurídica del Problema Agrario.- Revista del México Agrario.- Edición Campesina. Pág. 25.- México, 1968.

bre el territorio, así como el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; que ante este principio superior de justicia, deben ceder los derechos privados cualquiera que sea su Fundamento, ya que es una garantía social y una limitación general declarativa de los de rechos individuales y del interés público.

El segundo párrafo establece que "las expropiaciones só lo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

La Constitución de 57 decía en vez de mediante, previa, este cambio de expresión a motivado diversas interpretaciones. Para Lucio Mendieta y Núñez, en su obra El Sistema Agrario - - Constitucional, nos dice: "Nosotros consideramos que al adoptar el constituyente de 1917, la palabra mediante en lugar de la palabra previa, quiso dar al estado mayor libertad en materia de expropiación, esa fué la tendencia general de acuerdo - con las exigencias de una transformación de nuestras Instituciones en sentido socialista".

La Ley de expropiación marca un plazo de diez años máximo para el pago de la indemnización se exceptúan desde luego - las expropiaciones agrarias sujetas a régimen especial.

La Doctrina moderna fundamenta el derecho de expropiación en el principio de solidaridad, en virtud del cual, el interés particular cede ante el superior de la colectividad, - -

atendiendo a la función social que debe cumplir la institución de la propiedad (6)

El párrafo tercero establece lo siguiente: "La nación - tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Podemos considerar sin lugar a duda, que uno de los párrafos más importantes y trascendentes del artículo 27 Constitucional, por sus proyecciones económico-sociales, así como -- por las amplias facultades que otorga el estado mexicano para lograr la justicia social distributiva, es el tercero, así también ha sido el párrafo más combatido.

Tres importantes facultades en favor del Estado, otorga el párrafo tercero: 1.- El derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público.

2.- La de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

3.- Dotar a los núcleos de población de tierras tomando las de las propiedades inmediatas, respetando siempre la peque

(6) Raúl Lemus García, -Obra citada.- Página 26-27.

ña propiedad agrícola en explotación.

El concepto interés público a variado, en la Constitución de 1857 al intervenir el estado en el régimen de propiedad privada se limitaba al derecho de expropiación por causa de utilidad pública; y eran casos muy especiales en los que la propiedad privada sufría una transformación, es decir, se expropiaba pero siempre previa indemnización.

Conforme al enunciado actual, el concepto de interés público adquiriera una mayor extensión y la Nación puede afectar la propiedad privada en forma general, sin pagar la previa indemnización, puesto que interviene la palabra "mediante" que se ha interpretado en el sentido de dar al estado mayor libertad en materia de expropiación siempre y cuando el plazo no sea mayor de diez años.

El párrafo tercero, en concordancia con el primero, del Artículo 27 Constitucional, viene a cambiar el concepto clásico o romanista de la propiedad, por cuanto hace prevalecer la función de la institución, dándole un carácter dinámico al derecho.

Esta forma constitucional, por los términos generales en que está concebida y redactada, por su evidente espíritu de justicia social, otorga al Estado Mexicano las más amplias facultades para dictar todas aquellas medidas legislativas y administrativas, según el caso, que tiendan a lograr el bien co-

mún, como una de las metas supremas del sistema jurídico mexicano.

Al referirnos a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras la Fracción primera dice: Solamente los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones para explotar minas o aguas.

El estado puede otorgar la misma prerrogativa a los extranjeros, a condición de que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y el no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a ellos, bajo pena de perderlos en beneficio de la Nación. En una faja de 100 Kilómetros a lo largo de las fronteras o de 50 en las zonas costeras no podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, por ningún motivo.

Esta prohibición absoluta tiene como fundamento y razón una amarga experiencia histórica, con motivo de la aplicación de las leyes de baldíos y de colonización en el siglo XIX.

Los estados extranjeros pueden adquirir la propiedad privada de aquellos inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas y legaciones, en caso de reciprocidad.

La fracción segunda ordena que: las asociaciones reli--

giosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieron actualmente, por si o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, Concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso.

"La prueba de presunción será bastante para declarar -- fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público -- son propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal, quién determinará los que deban continuar destinados a su objeto".

"Los obispos, casas curales, Seminarios, Asilos o Colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados, en sus respectivas jurisdicciones".

Ese mandamiento constitucional tiene como apoyo la realidad histórica de México y como antecedentes las diversas cédulas reales que prohibían a las instituciones eclesiásticas -- adquirir bienes en la época colonial, así como la ley de desamortización de 25 de Junio de 1856, la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de junio de 1859 y el artícu

lo 27 de la Constitución expedida el 5 de Febrero de 1857, (7)

Las instituciones de beneficencia, pública o privada, - que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de impisición no excedan de - diez años.

Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no -- sea agrícola, podrán adquirir poseer o administrar terrenos -- únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso".

El constituyente de 17 buen cuidado tuvo en evitar caer en el error del constituyente de 57, que fué el no, especificar que los núcleos de propiedad comunal deberían de ser respe

(7) Raúl Lemus García.- Obra Citada.- Pág. 33.

tados en sus títulos de propiedad porque, como sabemos, dió como resultado que fueran despojados de sus propiedades.

La fracción sexta dice: "fuera de las corporaciones a - que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los nú- - cleos de población que de hecho o por derecho guarden el Esta- do comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituf- dos en el centro de población agrícola, ninguna otra corpora-- ción civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bi-- nes raíces o capitales impuesto sobre ellos".

Vemos que los constituyentes del 17, especificaron en - forma precisa que los núcleos de población, en este caso los - ejidos, sí podían tener tierras y, además, están protegidos -- por esta norma, como se demuestra con el texto del párrafo ter cero que dice: "Los núcleos de población que de hecho o por de recho guarden el estado comunal, tendrán capacidad de disfru-- tar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren".

La labor del constituyente de 17 no sólo se concreta a ela borar nuevos preceptos; va más allá, trara de aliviar la situa ción anterior creada por la Constitución y Leyes declarando nu las:

a).- Todas las enagenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones, o co- munitades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los

Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas".

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuáles se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población".

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación, con los cuáles se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población".

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando; su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

"IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con -
aparición de legítima entre los vecinos de algún núcleo de -
población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser -
nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de
los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los -
terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mis-
mos vecinos cuando están en posesión de las tres cuartas par--
tes de los terrenos".

La fracción X se refiere al derecho que tiene los nú --
cleos de población necesitados para ser dotados con tierras --
y aguas suficientes, a cuyo, objeto el Gobierno Federal expro-
piará por su cuenta los bienes suficientes para cumplir con --
esa finalidad, tomándolos de los más inmediatos a los pueblos-
interesados.

Este inciso tiene su base en el artículo tercero de la
Ley del 6 de Enero de 1915.

"La superficie o unidad individual de dotación no debe--
rá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de --
riego o humedad o, de sus equivalentes en otras clases de tie-
rras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV --
de este artículo".

La fracción XI expresa: "Para los efectos de las dis--
posiciones agrarias contenidas en el artículo 27 constitucio-

nal y Leyes reglamentarias que se expidan se crean los siguientes organismos".

a).- Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de aplicar y ejecutar las Leyes Agrarias. (Es el actual departamento de Asuntos Agrarios y Colonización".

b).- Un cuerpo consultivo agrario compuesto de cinco personas; que serán designadas por el Presidente de la República - y que tendrán las funciones que las Leyes orgánicas reglamentarias fijen.

Artículo 7o. Del Código Agrario.- "El cuerpo consultivo agrario auxiliar del Ejecutivo de la Unión, estará integrado -- por nueve miembros, El jefe del Departamento Agrario lo presidirá y propondrá al Presidente de la República el nombramiento -- y la remoción de los demás componentes de este cuerpo, quienes deberán llenar los requisitos siguientes:

I.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables.

II.- No desempeñar cargo alguno de elección popular, en las organizaciones de campesinos o de propietarios de tierras -

y

III.- Ser de reconocida honorabilidad.

Seis de los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario debe

rán ser agrónomos o ingenieros titulados, o técnicos, con cinco años de práctica en asuntos agrarios, dos actuarán como representantes de los campesinos." (8)

c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes Orgánicas y reglamentarias determinen

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).- Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

Fracción XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas, se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores.

Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo preperentorio y emitirán dictamen; los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificaran el dictamen de las Comisiones Mixtas - y ordenarán que se de posesión inmediata de las superficies --

(8) Código Agrario y Leyes Complementarias. 1a. Edición. Leyes y Códigos de México. Pág. 8-9. México 1953.

que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo preteritorio que fije la Ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo preteritorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

Fracción XIII.- La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

Fracción XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni Recurso Legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la -

indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el -- "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

Fracción XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones -- agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no -- exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus -- equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una -- hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las --

superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostaderos susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de -- trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutivas por los dueños o poseedores de una pequeña -- propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reunan los requisitos que fije la Ley.

Esta última fracción significa un paso más en la Reforma Agraria, pues señala que la pequeña propiedad ya no po--

drá ser absorbida, ni sujeta a afectación, aún cuando rebase - los límites señalados en los incisos anteriores, si ello es de bido a obras efectuadas por sus dueños o poseedores para mejorar la calidad de sus tierras.

Finalmente la Fracción XVII.- Faculta al Congreso de - la Unión y a las Legialaturas de los Estados para que, en sus jurisdicciones respectivas, expidan leyes fijando la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes.

El inciso E.- Se refiere a la forma de pago empleada -- por el Estado señalando qué: "Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria Local".

El inciso F.- Nos dice que ningún fraccionamiento deberá ser autorizado sin que estén satisfechas las necesidades -- agrarias de los núcleos de población". (9)

Una vez analizando el artículo 27 Constitucional, en lo que respecta al problema Agrario, podemos decir que la idea de los Constituyentes de 17, fué en el sentido de proteger la pequeña propiedad y al respecto dictaron las diversas medidas - establecidas en las fracciones antes estudiadas.

El concepto de propiedad cambia completamente en la - - Constitución de 1917, en la Constitución de 1857 el individuo

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- -- Pág. 38.

debía ser antes y más que la sociedad, en la de 17 la sociedad está antes y debe ser más que el individuo.

Gestiones Presidenciales respecto a la distribución de la tierra de 1915 a la fecha.

Francisco I Madero.- Durante su gobierno no hubo reparto de tierras, sin embargo, se dictaron dos circulares que aluden a la Reforma Agraria: la de 8 de Enero de 1912 y la del 17 de Febrero del mismo año. La primera alude a que los Ayuntamientos sea cual fuere su denominación legal tienen "Personalidad Jurídica" para promover lo referente al deslinde, fraccionamiento y reparto de ejidos a los pueblos. La Segunda, habla de que se debe proceder, por las mismas autoridades, "a determinar los ejidos de los pueblos, con sujeción a los títulos correspondientes". (10)

Don Venustiano Carranza.- Durante su gobierno se dictaron medidas tendientes a nulificar enajenaciones ilegales y anti-agraristas de las llamadas Compañías Deslindadoras que no solo se adjudicaran terrenos nacionales que don Venustiano Carranza reintegró a la Nación, sino que desposeyeron preferentemente a los pequeños y mediados campesinos y comunidades indí-

(10) Antonio Luna Arroyo.- Revista del México Agrario. La Historia Agraria de la Revolución vista a través de todas las gestiones Presidenciales de 1910-1968. Editorial Campesina. Pág. 33.- México 1968.

genas que no tenían títulos con que justificar la posesión de sus bienes. Dictó varias circulares entre ellas la del 19 de Enero de 1915 que previene a los Gobernadores de los Estados para que procedan a los nombramientos de las comisiones locales agrarias. La del 19 de Enero de 1916 que declara que el decreto de 6 de Enero de 1915 es de aplicación general, La del 10 de Febrero de 1917 que ordena tramitar por separado los expedientes de dotación y restitución. Con fundamento en la Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, expidió la Ley del 10 de Enero de 1920 que era la Deuda Pública Agraria. Se repartieron durante su gestión 189,134/84-24 hectáreas entre 59,848 beneficiados. (11)

Don Adolfo de la Huerta.- En el breve lapso de su gestión repartió 33,369/73-24 hectáreas entre 17,355 beneficiados. (12)

Don Alvaro Obregón.- Durante su Gestión se expidió la Ley de Ejidos de 30 de Diciembre de 1920 y su Reglamento de 10 de Abril de 1922. Repartió 971,627/34-62 hectáreas entre 158,204 beneficiados. (13)

El General Don Plutarco Elías Calles.- Durante su ges--

-
- (11) Obra citada.- Página 34.
 (12) Obra citada.- Página 34.
 (13) Obra citada.- Página 34-35.

ción se creó el Banco Agrícola, los cinco primeros Bancos Ejidales Regionales. Repartió 3,088,071/03 hectáreas entre -- 7-- 302,432 beneficiados. (14)

Emilio Portales Gil.- Durante su gestión repartió preferentemente tierras de riego, que realmente beneficiaron a los campesinos, entre las disposiciones que en su gobierno se dictaron se pueden citar: la Ley de aguas de 1929.

En el tiempo que duró en su cargo repartió: -- 7 --, - - - 1,173,118/91-40 hectáreas entre 155,826 beneficiados. (15)

El Señor Ing. Don Pascual Ortiz Rubio.- Se caracteriza este gobierno por la negación en lo referente a Materia Agraria. Durante su encargo se repartieron: 1,486,745/27-41 hectáreas entre 84,009 beneficiados. (16)

El Gral. Don Abelardo L. Rodríguez.- Se da históricamente un balance positivo de su breve gestión de Presidente -- Sustituto. Podemos anotar los siguientes hechos valiosos: El nuevo artículo 27, es decir una nueva ordenación que trata la de hacer más claro y práctico el precepto que incluye la prescripción del Amparo en Materia Agraria, la Creación del Departamento Agrario, dentro de la Administración Pública; el Códig-

(14) Obra citada.- Pág. 35.

(15) Obra citada.- Pág. 35-36

(16) Obra citada.- Pág. 36.

go Fundamental de 1934, reformado pero no en parte medular en el vigente de 1942; y en fin, el acuerdo de confirmación automática de las dotaciones provisionales no objetadas por los -- afectados. Repartió 798.982/41-09 hectáreas entre 161,327 beneficiados. (17)

El Señor Gral. Don Lázaro Cárdenas. - Mención especial - merece esta época durante la cual gobernó el país el General - Lázaro Cárdenas, fué en su Gobierno, cuando más importancia se le dió a la Reforma Agraria.

Se considera al General Lázaro Cárdenas como el más gran de impulsor hasta ahora de la Reforma Agraria en su parte primaria de entrega de tierras, se avocó inclusive a la afectación de las que hasta entonces se consideraban las zonas intocables: Yucatán y la Laguna; promovió además la creación del Banco Nacional de Crédito Ejidal; la formación con la cooperación decidida de Emilio Portes Gil, Graciano Sánchez y otros - líderes agrarios de la Confederación Nacional Campesina.

Le dió gran impulso al desarrollo del "Ejido Colectivo" llegando a establecerse de 700 a 800 Sociedades Colectivas Ejidales. Durante la primera década de su funcionamiento, casi todos ellos tuvieron un marcado éxito y prosperaron notablemente, llegando a alcanzar elevadas tasas de productividad y de forma

(17) Obra citada.- Página 36.

ción de capital, tanto productivo como de obras sociales.

La orientación hacia el ejido y hacia el latifundio cam
bia radicalmente en este Gobierno. Así el ejido deja de repre-
sentar una forma de Economía de Subsistencia, y se le hace par
tícipe de la responsabilidad de producir no solo para él, sino
para todo el Sistema Nacional.

Orientada la política agraria desde este punto de vista,
se ataca frontalmente al latifundismo y se reparten gran parte
de sus tierras. Dando con esto impulso a las ideas implícitas
en el artículo 27 Constitucional, en el sentido de que la pro-
ducción agrícola en el país deberá ser responsabilidad de los
ejidos y de las medidas propiedades, así como de hacer una dis
tribución equitativa de la riqueza pública".

Durante su gobierno se repartieron 17,889.701/78-78 --
hectáreas entre 774,009 beneficiados.

El Señor Gral. Don Manuel Avila Camacho.- Durante su go-
bierno se reglamentó el párrafo 3o. del artículo 27 Constitu-
cional que fijó la superficie mínima legal de la pequeña pro-
piedad agrícola, se dictaron importantes leyes y reglamentos:-
acuerdos sobre pequeñas propiedades; el Código Agrario de 30-
de Diciembre de 1942; el reglamento de inafectabilidad Ganade-
ra de 10 de Julio de 1942; el reglamento a que se sujetó la di
visión ejidal de 14 de Octubre de 1942.

Durante su gobierno se repartieron 5,518,970/17-30 hec-

táreas entre 112,447 beneficiados.

El Señor Lic. Don Miguel Alemán Valdez.- Marca sin duda alguna, tibieza, en llevar adelante la Reforma Agraria, se puso, justo es decirlo énfasis en la industrialización, pero se descuidó la entrega de tierras a los campesinos, tuvo gran incremento en este gobierno la colonización. Se dictaran importantes leyes: la Ley Federal de Colonización de 30 de Diciembre de 1946, decreto que reformó el artículo 27 Constitucional de la misma fecha; La Ley de Riegos de 31 de Diciembre de 1946.

Durante su gobierno se repartieron 3,884,744/96-94 hectáreas entre 85,026 beneficiados.

Don Adolfo Ruíz Cortínez.- Durante su gobierno se trató de liquidar a los falsos pequeños propietarios; se expidieron algunas Leyes: Decreto que estableció la Procuraduría de Asuntos Agrícolas de lo. de Julio de 1953, decreto que creó la Comisión Coordinadora del Programa de Bienestar Rural de 23 de julio de 1954; y Decretó que creó el consorcio del Seguro Agrícola Integral del 23 de diciembre de 1954.

Durante su gobierno se repartieron: 3,198,780/98-82 hectáreas entre 55,929 beneficiados.

El Señor Lic. Adolfo López Mateos.- Durante su gobierno se puso nuevamente interés en la Reforma Agraria volviendo a intensificar la entrega de tierras a los campesinos; también -

procuró, diversificando su explotación, trabajar por la Reforma Agraria Integral. Sentía la Cuestión Agraria como el problema medular de México y la razón profunda de la Revolución Mexicana."

En su gobierno se creó el Reglamento para el Seguro Social obligatorio de los Trabajadores del campo del 10 de agosto de 1960, la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero de 23 de agosto de 1963, así como Reformas al Código Agrario.

Durante su Gobierno se repartieron 9,093,356 hectáreas entre 284,161 beneficiados.

El Señor Lic. Don Gustavo Díaz Ordaz.-

El Lic. Díaz Ordaz, dice que la entrega de la tierra es la primera etapa para resolver el problema del campo, pero no la solución completa del problema, dice que la Reforma Agraria debe ser Integral, y trata de integrar al ejido como unidad dentro de la economía Nacional, y al ejidatario como un mexicano integral.

Durante su régimen se han repartido hasta el 15 de Diciembre de 1969 16,255,474 Hectáreas entre 307,459 beneficiados; calculándose que al terminar su régimen habrá repartido aproximadamente 20 millones de Hectáreas.

C A P I T U L O I V

- 1.- Concepto de Movilidad Social.
- 2.- Diversas formas de Movilidad Social.
- 3.- Concepto de Reforma Agraria.
- 4.- Efectos en la tenencia de la tierra.
- 5.- Efectos Políticos de la Reforma Agraria en la Movilidad Social.
- 6.- Efectos Sociales.
- 7.- Efectos Económicos.

CONCEPTO DE MOVILIDAD SOCIAL

Por Movilidad Social se entiende toda transición de un individuo, objeto o valor social -cualquier cosa que haya sido creada o modificada por la actividad humana- de una posición social a otra. (1)

FORMAS DE MOVILIDAD SOCIAL

La Movilidad Social puede ser: Vertical y Horizontal:

Por Movilidad Social Horizontal o Circulación se indica la transición de un individuo u objeto social, de un grupo social a otro, situado al mismo nivel por ejemplo, al cambio de una fábrica a otra, dentro de la misma capa ocupacional.

Movilidad Social Vertical.- Por Movilidad Social Vertical se entienden las relaciones comprendidas en una transición del individuo u objeto Social, de una capa social a la otra. De acuerdo con la dirección en que se realiza esta transición hay dos tipos de Movilidad Social Vertical: Ascendente y Descendente, o sea mejoramiento y empeoramiento Social. (2)

CONCEPTO DE REFORMA AGRARIA

La Reforma Agraria Mexicana es una Institución, cuyo objeto total se orienta al logro de una restructuración radical en -

(1) Pitirim A. Sorokin.- Estratificación y Movilidad Social. Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional.- Página 135.- México, 1961.

(2) Pitirim A. Sorokin.- Obra citada. Página 135.

los sistemas de tenencia y explotación de la tierra, corrigiendo injusticias y realizando una sana justicia distributiva en beneficio de la población campesina, en particular, y de la nación, en general. (3)

Antes de iniciar el estudio de los efectos que la Reforma Agraria ha producido en la Movilidad Social en México, y para entender mejor los mismos, veamos a grandes rasgos la forma como la tierra se encontraba distribuida hasta la época del Porfiriato, pocos años antes de la Reforma Agraria en México.

A través de nuestro estudio, hemos visto la forma tan injusta como se encontraba distribuida la tierra en las épocas Pre colonial, Colonial, e Independiente, así también las injusticias que se cometieron en la propiedad de los indios, causas que originaron el movimiento de Independencia de 1810.

El movimiento campesino de nuestra guerra de Independencia, y el entusiasmo con que acogieron la sublevación demuestra, asimismo, que el problema de la tierra y los índices de su concentración, fueron motivos suficientes para abrazar la causa.

Consumada la Independencia por Don Agustín de Iturbide, y al tener el poder social en sus manos, mantuvo los privilegios de los terratenientes, conservando las viejas formas de distribución de la tierra. Así el Plan de Iguala decía que se respeta-

(3) Raúl Lemus García. Sistemática Jurídica del Problema Agrario Revista del México Agrario.- Editorial Campesina.- Página 22 México, 1968.

rían las propiedades de los europeos y de sus hijos. En otras palabras, la situación de la tierra fué la misma.

En esta época, surge un nuevo tipo de propiedad, la propiedad de la Iglesia, a pesar de los Decretos expedidos, en los que se prohibía a la Iglesia la adquisición de tierras.

El problema del latifundio no fué resuelto, por lo que las formas de propiedad de la tierra durante varios años de la Independencia, fueron casi los mismos que existieron durante la colonia.

La solución que en esta época se dió al problema fué -- equivocada, se dijo que por medio de la colonización el mal que daría resuelto, y se expidieron varias leyes al respecto, sin antes resolver los problemas sociales, económicos y políticos de los campesinos en sus respectivos lugares.

Contra los altos índices de concentración de la tierra en manos de la Iglesia, se dictaron las leyes de Reforma, las cuales vinieron a desamortizar y poner en circulación las grandes propiedades del Clero. Sin que los resultados fueran del todo satisfactorios, desde el punto de vista de la más justa distribución de la tierra, ya que los únicos beneficiados fueron los ricos que poseían el dinero suficiente para adquirir las -- tierras subastadas.- Así el panorama no cambió, los campesinos vieron pasar las tierras de la Iglesia a manos de los ricos.

EPOCA DEL PORFIRIATO.

La época del Porfiriato (1876-1910) se caracteriza por -- los altos índices de concentración de la propiedad rural en unas cuantas manos, dice el Maestro Manzanilla Schaffer "que el 97% -- de la superficie total cultivable estaba en manos de 835 fami- -- lias aproximadamente, dividiéndose el 3% restante entre propie-- dad de los poblados y pequeños propietarios." (4)

Las causas de este acaparamiento de tierras fueron:

- 1.- La entrega que el Estado hacía a particulares con el objeto de compensar deudas o premiar servicios.
- 2.- Por los funestos resultados que produjeron las compa-- ñías deslindadoras y colonizadoras.
- 3.- Por la destrucción de la propiedad comunal de los gru-- pos indígenas.
- 4.- Por la falta de una legislación que señalara el máxi-- mo de la propiedad rural.

En la época de la dictadura Porfirista se llevó a cabo el acaparamiento de tierras y su consecuencia lógica dió como resul-- tado: el Latifundismo, el cual sólo se compara en extensión a -- las propiedades de la Iglesia antes de entrar en vigor las leyes de Reforma.

(4) Víctor Manzanilla Schaffer.- La Reforma Agraria Mexicana.- - Universidad de Colima.- Página 36.- México, 1966.

El acaparamiento de las tierras con el pretexto de deslindarlas y de colonizarlas llegó a su máximo, en el territorio de Baja California, cuya extensión de 150 mil kilómetros cuadrados, fué concesionada a la empresa Jecker, Torre y Cía., en los años de 1884-1889, para que la deslindara y colonizara obteniendo a cambio una tercera parte de la superficie y la preferencia de adquirir el resto por compra de bonos.

Las actividades de estas Compañías, se encontraban respaldadas por la Ley de Colonización de 31 de Mayo de 1875, la cual autorizaba al Gobierno a celebrar contratos de colonización con compañías particulares, para fomentar la colonización por inmigración. Al mismo tiempo concedía a dichas empresas, subsidios, franquicias, y otras ventajas, autorizando además, la exploración, medición, y deslinde las tierras baldías, por lo cual recibían como premio la tercera parte de la superficie deslindada.

Por lo que se refiere al despojo que sufrieron las comunidades indígenas, y los poblados de sus tierras comunales, merece considerable atención.

"Entendemos por propiedad comunal de tierras, aquellas superficies que se encuentran asignadas a perpetuidad a un núcleo de población en su conjunto y no a individuos particulares"

(5)

En este sentido, la propiedad comunal de los grupos indígenas presentó características de explotación comunal o individual condicionada; pero en todo momento, es el núcleo de población en su conjunto el que tiene el derecho de propiedad.

Durante el porfiriato por medio de dos disposiciones legales, la del 17 de Junio de 1889 y la de 12 de Mayo de 1890, se consumó un nuevo despojo en contra de las comunidades indígenas. Ya no fué el conquistador Español quien, por medio del derecho de conquista y ocupación, quitó las tierras a los indígenas, ahora fué el favorecido por el poder político.

"La disposición de 1889 decía: aún quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos y en vista también de que aún subsistían en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento, procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetas a las leyes de desamortización ni a la de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseída por los indígenas desde tiempo inmemorial debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho a ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interés individual".

La circular de 1890 nos dice Manzanilla Shaffer completó la obra al recordar la repartición equitativa de los ejidos y terrenos de común repartimiento entre los vecinos de los pueblos a que pertenezcan, enajenándolos y aplicando sus productos a las Arcas Municipales o algún objeto de utilidad general.

Así los Ayuntamientos se dieron a la tarea de desamortizar los bienes comunales y los ejidos, desapareciendo los vestigios de la propiedad comunal de tierras, también cooperaron en esta obra las Compañías deslindadoras, el efecto se obtuvo de inmediato, las compras de esos terrenos las hicieron los propietarios de las grandes haciendas, y la clase privilegiada y en esta forma el campesino al no tener terrenos comunales para su cultivo, se vió obligado a servir de peon en las grandes haciendas.

Las haciendas en la época del Porfiriato, nos dan una idea de las condiciones en que se encontraban nuestros campesinos, y las dimensiones de los problemas sociales, económicos y políticos imperantes en esta época.

La gran mayoría de las haciendas, comprendían superficies entre 10 y 100 mil hectáreas aproximadamente. Sin ser las de mayor extensión pues existía por ejemplo la de San Blas en Coahuila, que tenía una superficie de 395,767 hectáreas.

Con las extensiones que se mencionan, podemos comprender que varios pueblos quedaban dentro de la misma, dando lugar esto a las "encomiendas porfirianas" y los moradores de ese pueblo -- prestaban sus servicios en la hacienda, y, de hecho quedaban sujetos a la voluntad del hacendado.

Existían dentro de las haciendas dos tipos de peones, los de tarea y los peones de año, los primeros prestaban sus servicios ocasionalmente en tiempos de siembra o cosecha y los segun-

dos, eran los que se contrataban por todo el año y se les llamaba peones acasillados, debían estar dentro de la hacienda con toda su familia, asegurando así su permanencia en la misma evitándose la dificultad de buscar nuevos peones, dando esto origen, a una nueva forma de esclavitud que se hizo presente a fines del siglo.

Los peones acasillados eran los mejor pagados ganando -- 0.31 centavos diarios, y los de tarea ganaban 0.15 diarios, además existían las famosas tiendas de raya para que la familia pudiera comprar los productos de la propia hacienda, el peon era -- financiado en su subsistencia, ya que podía pedir fiados los pro ductos que necesitaba para la manutención de su familia, y cada semana de su sueldo pagaba lo adeudado, de acuerdo a la contabilidad que llevaba el hacendado.

Tenía también derecho a tres préstamos por año, siendo el más importante el de Semana Santa el cual iba a parar a la caja de limosnas de la Iglesia de la Hacienda, recuperándose de esta manera la salida del dinero. En tales condiciones podemos ver -- claramente que era imposible que el campesino fuera libre social o económicamente, y en esta situación lo más grave era que el -- peon además de hipotecarse él, hipotecaba el futuro de sus hijos.

Había dos formas para aumentar el salario a los peones: -- la primera forma era mediante la entrega de la tierra que les da ba el hacendado a algunos peones para que por su cuenta la traba

jaran, después de las labores habituales que eran de sol a sol, y que denominaban "pegujal".

La segunda forma era el incremento en el salario por diferencias de precio en el maíz, ya que este grano tenía precio inferior en la hacienda.

Cuando algún peon huía de la hacienda, los guardias al -- servicio del hacendado lo hacían regresar pretextando que debía dinero por deudas contraídas con el hacendado, existían además - cárceles propias en las haciendas, sistemas de castigos, penas - corporales dictadas por el hacendado o la Iglesia. Todo esto con el apoyo del Gobierno, lo cual hacía a los propietarios de las - haciendas indestructibles.

Debido a la confianza que los hacendados sentían con la - organización, de estas unidades económicas, les hizo salir de la hacienda para vivir en la ciudad, donde hacían ostentación de -- sus riquezas, dando como resultado la creación de otro nuevo as lariado que era el administrador. Este cambio en muchos casos pro dujo baja en la producción agrícola, y en consecuencia aumentó - la tiranía sobre los peones.

La gran hacienda, produjo la nulificación de la competencia en producción y precios con la pequeña propiedad, pues gracias a los favores del gobierno la hacienda se encontraba exenta del pago de impuestos, lo cual la hacía entrar al mercado en condiciones muy ventajosas frente a la pequeña propiedad.

La época del Porfiriato se caracterizó totalmente por el olvido del pueblo, y dedicó especial atención a la resolución de los problemas de una parte, las clases favorecidas y los amigos; los abusos, caprichos, y despotismo de los favorecidos fueron la causa de la revolución de 1910.

Así estaba el panorama, a grandes rasgos al brotar los -- primeros síntomas de rebelión.

EFEITOS DE LA REFORMA AGRARIA: lo. Efectos en la tenencia de la tierra.

En primer lugar vemos que la Reforma Agraria Mexicana señala una nueva estructura en la tenencia de la tierra; ya que hace más justa la distribución evitando la concentración de la tierra, y establece las bases para una economía agrícola más fuerte y sana.

El artículo 27 Constitucional nos dice cuales son los tipos de tierra y su uso: en primer lugar tenemos el ejido, en segundo lugar la pequeña propiedad y en tercer lugar la propiedad comunal.

Existen algunas críticas con respecto al ejido ya que según su restablecimiento como tipo de propiedad en la Constitu- -

de 1917, es un arcaísmo, es decir que para resolver el problema de la tenencia de la tierra en México, se volvió hacia el pasado a la época colonial; ya que por cédula real de Don Felipe II en Diciembre de 1573 fué creado el ejido.

Dicha Cédula dice: "Los sitios en que se han de formar -- los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranza y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles."

Claramente podemos ver la diferencia entre el antiguo ejido y el de la Constitución de 1917. El antiguo ejido era solamente una porción de tierra situada a las afueras de las poblaciones, la cual no se sembraba, ni se trabajaba agrícolamente, solo servía para que pastaran los animales, además tenía una medida fácilmente determinable. Su uso era común a todos los vecinos, es decir, la propiedad era comunal.

En cambio en la legislación actual el ejido aparece como un sistema bien definido de tenencia de la tierra. Existiendo diversas clases de ejido: el agrícola, el ganadero, y el forestal.

En el ejido Colonial, su aprovechamiento era comunal. En cambio en el actual la explotación del ejido que ha sido dividido en parcelas es individual y proporciona al ejidatario el título de usufructo parcelario, que marca con toda precisión la extensión y colindancia de su parcela individual.

Pequeña Propiedad:

La pequeña propiedad que puede ser agrícola o ganadera, es otra de las realidades agrarias que surgen en la constitución de 1917. El artículo 27 Constitucional, señala su extensión y características, así la pequeña propiedad agrícola no debe exceder de 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 400 de agostadero de buena calidad, y 800 de montes o agostadero árido.

La pequeña propiedad ganadera se calcula de acuerdo al lugar donde se establezca; pero siempre teniendo como límite la alimentación de 500 cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, además señala nuestra constitución que la pequeña propiedad debe estar en explotación; característica que la vuelve congruente con el concepto de propiedad en función social. Es decir, la tierra debe de ser instrumento de trabajo y no fuente de rentas o capital improductivo.

Propiedad Comunal:

Nuestra Constitución protege este tipo de propiedad, que por lo general lo poseen las comunidades indígenas, a fin de evitar los abusos cometidos por los jefes políticos, compañías y Ayuntamientos. Por otra parte, elimina cualquier posibilidad de considerar estas tierras con que han sido dotados los núcleos de población como susceptibles de propiedad individual.

Así hemos visto los primeros efectos que la Reforma Agraria Mexicana produjo en la tenencia de la tierra, antes de la --

revolución la estructura agraria predominante era: la gran concentración de la propiedad rural y el latifundio, actualmente tenemos: el ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

20.- Efectos Sociales:

En lo social, la Reforma Agraria Mexicana tuvo como consecuencia haber liberado a más de 8 millones de peones que trabajaban en las haciendas del porfirato en condiciones infrahumanas, y expuestos siempre al abuso y mal trato de parte del hacendado.

La Reforma Agraria Mexicana, produjo un nuevo tipo de campesino y al mismo tiempo una actitud diferente del mismo frente a la vida, la movilidad territorial que adquirió al ser liberado de su esclavitud, le hizo conocer otros grupos sociales y así ampliar sus horizontes. Al escapar de los muros de la hacienda, encontró nuevas posibilidades educativas y de información; conoció nuevos centros de recreo; nueva dimensión cultural y, en general encontró otros estímulos, alicientes e incitaciones. Comprendiendo que todo esto era producto de la Revolución Mexicana, que buscaba la reivindicación propia y de sus hijos.

La Movilidad Territorial, así como la igualdad ante la ley (situación que nunca antes habían tenido) y la paridad de oportunidades, hicieron que nuestro campesino adoptara una posición diferente, frente a la vida.

Así el antiguo peón, se sintió, ya no parte de una ha---

cienda de tipo feudal, sino de una nación que busca su progreso y desenvolvimiento. Así sus deseos sociales encontraron respuesta adecuada en la nueva estructura que el país recibía.

Por lo que respecta la movilidad horizontal, el desplazamiento territorial del antiguo peón también le permitió el cambio de oficio, así sus hijos ya no tendrían forzosamente que ser peones.

Por lo que respecta a la Movilidad vertical, el antiguo-peón al recibir la tierra tuvo abierto el camino para llegar a ser miembro de la clase media.

Debemos tomar en cuenta que la movilidad social se da con mayor intensidad en las sociedades democráticas, (que en las que no lo son) así la posición social de un individuo, no queda determinada por su nacimiento, ni por la ocupación del padre, todos los puestos están abiertos para todo el que pueda alcanzarlos y no haya obstáculos jurídicos ni religiosos para el ascenso o descenso social.

La Reforma Agraria propicia el movimiento de la población, lo cual trae como consecuencia aliviar la presión demográfica sobre la tierra. Se ha dicho que uno de los peligros que tiene ante sí el desarrollo económico, es precisamente la presión demográfica sobre los recursos disponibles.

Claramente podemos ver que la movilidad social en México con respecto a los campesinos fue en sentido ascendente, ya que la mayoría de los mismos antes de iniciarse la Reforma Agraria no eran dueños ni del pedazo de tierra que pisaban, pero una vez iniciada la misma, debido a la preocupación de los gobiernos empezaron a obtener sus parcelas para que las trabajaran individualmente, cambiando esto por lo tanto su situación, en sen

tido ascendente.

3o.- Efectos Económicos:

Por lo que respecta a la economía, fácil es entender, que el desarrollo general del país no se hubiera logrado al mantenerse la estructura agraria del porfirato y los sistemas de explotación de la tierra que entonces existían.

La nueva estructura agraria del país. ha promovido el aumento en el ingreso, consumo y producción del campesino, aumentando la industrialización del país en forma elevada.

Actualmente la Reforma Agraria tiende a nivelar la tasa del desarrollo industrial del país, con la tasa de desarrollo agrícola, nivelando de esta forma la economía general de la nación.

Vemos que estaban en un error quienes pensaban que la industrialización de México era el primer paso para lograr la superación. Esta forma de pensar podemos considerarla correcta, siempre y cuando la planeación agrícola se lleve a efecto, y eleve los ingresos de quienes se dedican a las tareas agropecuarias, ya que al elevarse la capacidad de consumo del campesino, se consolida el mercado interno que es la única base sólida de la estabilidad de la industria, porque de otra manera, los procesos de industrialización del país sufren un estancamiento al no encontrar el debido consumo interno en los sectores mayoritarios -

de la nación que son los campesinos.

La Reforma Agraria, representa un factor en la nivelación de nuestra balanza de pagos y ejerce decisiva influencia en los coeficientes de importación y exportación. Por otra parte ha permitido la elevación de los renglones de ingresos del propio Estado, al ser factor en el aumento de la producción agrícola.

4o. Efectos políticos:

Por lo que se refiere a los efectos políticos la importancia de nuestra Reforma Agraria es relevante. Ha quedado demostrado que aquel país que no realiza una adecuada Reforma en los sistemas de tenencia de la tierra, acabando con la concentración de la propiedad rural, en pocas manos, es un país sujeto a inquietudes sociales, y a la permanente inestabilidad de sus instituciones jurídicas.

Por eso todos los países cuyos gobernantes están atentos a los reclamos de justicia social distributiva, en sus programas de gobierno tienden a fortalecer la relación hombre-trabajo-tierra, tratando de mejorar a los sectores campesinos.

En nuestro país, el poder ejecutivo tiene señalados en -- forma concreta y en la propia Constitución, los lineamientos generales de su actividad agraria.

Compete al gobierno desarrollar y consolidar en la realidad social y económica, los lineamientos generales trazados por el derecho. El gobierno realiza estos actos por medio de la polí

tica o del programa que se propone realizar.

La política que sigue un gobierno, en cualquier aspecto - de la vida social, debe derivar de la correcta conjugación de -- las realidades económicas, sociales y políticas del presente, -- con las leyes y normas que regulan la convivencia. De aquí la importancia que tiene el gobernante al servir de puente de unión entre la realidad social y la norma jurídica.

Aún considerado que nuestra Reforma Agraria, está claramente definida en las disposiciones Constitucionales, y leyes reglamentarias, es trascendental la forma que el gobierno escoge - para cumplir con dichos preceptos. Y es precisamente la política agraria o el programa agrario que se formula, el que contiene la forma y medios que el gobierno selecciona para darle vigencia social a dichos imperativos de conducta.

Otra consecuencia de la Reforma Agraria en México, es el haber asegurado la tenencia de la tierra ya que la pequeña propiedad es inafectable.

También produjo la reforma Agraria el cambio en el sistema de explotación agrícola capitalista, por el sistema de explotación familiar.

En el aspecto educativo en la época del porfirato el 70% de la población era analfabeta, ya que a los hijos de los campesinos les era imposible estudiar, después de la Reforma Agraria se han creado escuelas rurales donde concurren los campesinos e-

hijos de los mismos, disminuyendo considerablemente el porcentaje que existía de analfabetas en la época del porfirato, y mejorando por tanto su forma de vida.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1.- En la época Precolonial, la tenencia de las tierras, en lo que hoy es México estaba concentrada en grandes proporciones en manos del señor, quien gozaba del "Jus Utendi, Fruendi Et Abutendi".

2.- El señor, gracias al poder soberano de que estaba investido y en obsequio al buen gobierno y felicidad de su pueblo distribuía tal propiedad, fraccionándola, entre los nobles los sacerdotes y los guerreros: empero condicionada a su no transmisión a los plebeyos.

3.- Los Calpullis solo tenían los calpullalli, es decir - lo que ahora conocemos con el nombre de tierras comunales, los cuales pertenecían a la comunidad, y los integrantes de ella para su explotación y beneficios personales solo tenían el usufructo.

4.- Tal parece que la forma de tenencia de la tierra reseñada en las dos conclusiones precedentes, marcan la pauta para pensar que son el antecedente más remoto y vigorosamente nuestro de la declaración que hace la Constitución Vigente en el sentido de: que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la nación. Este principio constitucional contraría el pensamiento liberal - de Juan Jacobo Rousseau.

5.- En ambas situaciones, el señor y la nación respectivamente, han gozado de la potestad de distribuir la tierra para -- constituir la propiedad privada, dígalosino lo que la Carta Magna continúa preceptuando: "... la cual ha tenido refiérese a la nación-- y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

6.- Si unimos este criterio a la llamada teoría patrimonialista del Estado, según la cual los reyes de España tienen en propiedad a la Nueva España debido a la bula Alejandrina, y que a la independencia, la nación mexicana recibe la titularidad de dicha propiedad de mano de los monarcas españoles, viniendo a robustecer con dobles raíces, la doctrina misma hecha valer en el artículo 27 Constitucional.

7.- En la época Colonial, no cambia propiamente dicho, el estado de cosas respecto de la propiedad, puesto que, el territorio de la Nueva España, debido a la bula Alejandrina, era propiedad del Rey, lo que cambia son los sujetos propietarios, ahora -- ya no es el señor, sino los conquistadores y sus descendientes, -- quienes tienen en su poder casi la totalidad del territorio, lo cual es en daño de las necesidades y felicidad del pueblo.

8.- En esta virtud, ya constituida la propiedad privada -- ésta, se reduce a la titularidad tenida por los conquistadores, -- y sus descendientes y colaboradores.

9.- Los libertadores---Hidalgo y Morelos--- vieron en la tenencia de la tierra una injusticia de los Españoles para los naturales, y para eliminarlas se levantaron en armas, provocando con ello el inicio de la Revolución de Independencia.

10.- Ya en pleno movimiento Insurgente, dictaron ordenes precisas para la constitución de la pequeña propiedad, con el principio de que ésta no debería de ser tan grande que fuera imposible cultivar, o que fuese tan pequeña que no satisficiera las necesidades de una familia.

11.- Al triunfo de la insurgencia, se pensó que el problema del campo no radicaba tanto en la distribución de las tierras, cuanto en la mala distribución de los habitantes, por lo que se procedió a expedir una serie de leyes de Colonización.

12.- A raíz de estos acontecimientos hace su presencia en la vida nacional, el Clero como propietario de grandes extensiones de tierra.

13.- Ante semejante panorama, los Reformadores empiezan a luchar por que las tierras sean objeto de una racional distribución, y ven en el Clero una de las más grandes injusticias en torno al problema de la tenencia de tierras.

14.- Una de las primeras manifestaciones del gobierno del país en contra de la Iglesia como propietaria, fué la medida tomada por Don Valentín Gómez Farías, la cual en sesión del 7 -

al 10 de Enero de 1847, en la Cámara de Diputados fué aprobado el proyecto en que se pretendía quitar a la Iglesia una parte de sus propiedades para cubrir la deuda pública. Don Antonio - López de Santana, opositor de esta medida, recupera la presidencia que interinamente tenía Gómez Farías, con lo cual hacenugatorios los esfuerzos del patriota.

15.- Como consecuencia de esto, se hace mas radical la - lucha entre el Clero y el Estado, lo que produce la aparición - de las Leyes de Reforma, y la separación total del Clero y el - Estado.

16.- La Ley del 6 de Enero de 1915 presenta ya las bases sistemáticas que habían de servir de directriz al artículo 27 - Constitucional Vigente, en torno a la problemática del campo.

17.- La Constitución de 1917, sienta en consecuencia el - criterio normativo de la Reforma Agraria Mexicana.

18.- El Artículo 27 Constitucional Vigente en compara - ción con las disposiciones agrarias de la Constitución de 1857, resulta ser más radical, ya que la Constitución anterior única - mente privaba de capacidad legal a las corporaciones civiles y - religiosas para adquirir bienes inmuebles, o administrar capita - les impuestos sobre ellas, y con ello hace desaparecer legalmen - te la propiedad comunal de los pueblos, con lo cual quedaban -- estas tierras reducidas a la calidad de bienes baldíos. Se le -

dió a las disposiciones agrarias de la mencionada Constitución - interpretaciones mal intencionadas para extinguir las comunidades indígenas y con ello su personalidad jurídica.

La radicalidad del artículo 27 de nuestra actual Constitución, consiste, como ya se ha mencionado en la conclusión anterior en reconocer la existencia y personalidad de las comunidades indígenas; así como declarar la existencia legal de las propiedades comunales y determinar la legalidad de los ejidos, recurriendo para tal efecto a la desaparición de los latifundios.- Tal radicalidad se ve perfectamente clara en la negación que hace de las corporaciones religiosas como personas jurídicas y por ende, carentes de personalidad para realizar cualquier acto jurídico, y sobre todo para adquirir bienes.

19.- Todo este proceso histórico de la tenencia de la - - tierra, a la luz de la sociología, viene a ser la expresión más genuina de la Movilidad Social en México. Tal Movilidad Social - implica algunas consideraciones:

a).- Entendemos por Movilidad Social toda transición de - un individuo, objeto o valor social --cualquier cosa que haya si do creada o modificada por la actividad humana -- de una posición social a otra.

b).- La Movilidad Social presenta las siguientes formas:- Horizontal y Vertical, dentro de la Movilidad Vertical tenemos - la ascendente y descendente.

c).- La Movilidad Social que representa el proceso histórico agrario, es de acuerdo a lo señalado una forma de Movilidad Vertical ascendente.

Tal movilidad ascendente se da porque los campesinos han sufrido una evolución tanto en relación con la tenencia de la tierra que ahora es suya, como en su evolución sociocultural, política y económica.

d).- La Movilidad Social de los trabajadores del campo -- significa al propio tiempo que su superación, la superación de la gran mayoría de los habitantes del país y con ello la superación del Estado Mexicano, cuyas repercusiones se dan tanto en el orden político como en el económico básicamente.

20.- El campo se encuentra íntimamente vinculado con el progreso del país, por eso los efectos de la revolución mexicana en su aspecto agrario, lo han considerado de suma importancia y le han brindado la protección jurídica necesaria, que rompiendo los moldes constitucionales de tradición francesa, crea un nuevo sistema constitucional en el que se incluye el problema de la educación, el problema del trabajo, y el problema del campo, como las garantías sociales para el desarrollo contemporáneo del estado mexicano, en una interrelación tan íntima que solo, mediante la aplicación honesta de las disposiciones legales que las tutelan, se puede conseguir el desarrollo integral de México como Nación y Estado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Lucio Mendieta y Núñez
El problema Agrario de México, Editorial Porrúa, S.A
México 1964.
- 2.- Martha Chávez P. de Velázquez.
El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa S.A.=
México 1964.
- 3.- Alfonso Caso.
La Religión de los Aztecas, Editorial, Imprenta Mun-
dial, México 1936.
- 4.- Jorge Fermín del Cueto Paulin
Tesis profesional Facultad de Derecho 1967.
- 5.- Angel Carbajal
Tesis profesional Fac. de Derecho 1929
- 6.- Victor Manzanilla Schffer
Introducción a la Reforma Agraria Mexicana.--Secreta--
ría de Educación Pública, México 1965.
- 7.- Cesar Sepulveda
Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A
México 1960.

- 8.- Andrés Molina Enriquez
La Revolución Agraria de México de 1910 a 1920. Libro
V Editorial talleres gráficos del Museo Nacional de -
Arqueología. (Historia Etnográfica de México) México-
1936.
- 9.- Lucio Mendieta y Núñez.
Introducción al Estudio del Derecho Agrario.- Edito-
rial Porrúa, S.A. México 1966.
- 10.- Raul Lemus García
Sistematica jurídica del Problema Agrario, Editorial
Campesina. México 1968.
- 11.- Antonio Luna Arroyo
Revista del México Agrario. (La Historia Agraria de-
la Revolución vista a través de todas las gestio--
nes presidenciales de 1910 a 1968) Editorial Campesi-
na México 1968.
- 12.- Pitirim A. Sorokin.- Estratificación y Movilidad So-
cial.- Instituto de Investigaciones Sociales de la -
Universidad Nacional. México 1961.
- 13.- Victor Manzanilla Schaffer.- La Reforma Agraria Mexi-
cana.- Universidad de Colima. México 1966.

LEGISLACION

- 1.- Código Agrario y Leyes complementarias. 1a. Edición--
México 1953.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--
nos. Talleres Gráficos de la loteria Nacional.- Méxi
co 1968.

LIBRARY
MAY 20 1968